



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE VIOLACIÓN
SEXUAL DE MENOR DE EDAD EN EL EXPEDIENTE
N° 3497-2016-101-2001-JR-PE-01, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE PIURA-2021.**

**TESIS PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

MAMANI DURAN, FLOR VIVIANA

ORCID: 0000-0002-5208-1653

ASESORA:

SANDOVAL VALDIVIEZO, JESUS MARÍA

ORCID: 0000-0001-6020-0790

PIURA – PERU

2021

TITULO DE TESIS

CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE LE DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD EN EL EXPEDIENTE N° 3497-2016-101-2001-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA-2021.

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

MAMANI DURAN, FLOR VIVIANA

ORCID: 0000-0002-5208-1653

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado
Piura-Perú

ASESOR:

SANDOVAL VALDIVIEZO, JESÚS

MARÍA

ORCID: 0000-0001-6020-0790

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Facultad de
Derecho y Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho,
Piura-Perú

JURADO

VILLANUEVA BUTRÓN, JOSE FELIPE

ORCID: 0000-0003-2651-5806

MANRRIQUE GARCIA, SANDRA MELISSA

ORCID: 0000-0001-9987-0003

OLAYA JIMENEZ, ANITA MARIA

ORCID: 0000-0003-3071-4605

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Mgtr. Sandra Melissa Manrique Garcia
Miembro

Mgtr. Anita Maria Olaya Jimenez
Miembro

Mgtr. Jose Felipe Villanueva Butron
Presidente

Dra. Jesús María Sandoval Valdiviezo
Asesora

AGRADECIMIENTO

A dios:

Por darme las fuerzas, sabiduría y en especial salud y coraje para poder emprender esta nueva meta en mi vida como lo es mi carrera profesional

A la ULADECH CATÓLICA:

Por brindarme su apoyo incondicional en el proceso de mi historia académica, y por hacer posible alcanzar mi meta profesional.

Flor viviana Mamani Duran

DEDICATORIA:

Dedico este trabajo con profundo agradecimiento a mi familia; quienes durante todos estos años confiaron en mí, comprendiendo mis ideales y el tiempo que no estuve con ellos.

Flor Viviana Mamani Duran

RESUMEN

“La investigación tuvo como objetivo determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Violación Sexual de Menor de Edad en el expediente N° 03497-2016-101-201-JR-PE-01, del Disito Judicial de Piura 2021 Es de tipo cualitativo, nivel descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo La recolección de datos se realizó de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia utilizando las técnicas de la observación y el análisis documentario y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a las sentencias de primera instancia fue de rango: media y la sentencia de segunda instancia fueron de rango parte expositiva mediana, parte considerativa como resolutive muy alta Se concluye que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia fueron de rango muy alto.”

“**Palabras clave:** calidad, delito, violación sexual, sentencia.”

ABSTRACT

The objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance sentences on the crime of Sexual Rape of a Minor in file No. 03497-2016-101-201-JR-PE-01, of the Piura Judicial District 2016. It is qualitative, descriptive level and non-experimental, retrospective design. Data collection was carried out from a file selected by convenience sampling using the techniques of observation and documentary analysis and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository part, considered and operative, belonging to the judgments of the first instance was in the range: medium and the judgment of the second instance was of the middle expository part, part considered as very high operative. It is concluded that the quality of the first and second instance sentences were of a very high rank.

Keywords: quality, crime, rape, sentence.

CONTENIDO

TITULO DE TESIS.....	ii
EQUIPO DE TRABAJO	iii
JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR	iv
AGRADECIMIENTO	v
DEDICATORIA	vi
RESUMEN	vii
ABSTRACT	viii
CONTENIDO	ix
ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS	x
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	8
III. HIPÓTESIS	15
IV. METODOLOGÍA	20
4.1. Diseño de la investigación	25
4.2. Población y Muestra	27
4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	30
4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos	31
4.5. Plan de análisis	32
4.6. Matriz de consistencia lógica	35
4.7. Principios éticos	36
V. RESULTADOS	50
5.1. Resultados	130
5.2. Análisis de los resultados	142
VI. CONCLUSIONES.....	142
ASPECTOS COMPLEMENTARIOS	150
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	150
ANEXOS	156

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados de sentencia de primera instancia.....	44
Cuadro 1: calidad de la parte expositiva.....	44
Cuadro 2: calidad de la parte considerativa.....	53
Cuadro 3: calidad de la parte resolutive.....	119
Resultados de sentencia de segunda instancia.....	120
Cuadro 4: calidad de la parte expositiva.....	124
Cuadro 5: calidad de la parte considerativa.....	127
Cuadro 6: calidad de la parte resolutive.....	132
Resultados de las sentencias en estudio.....	146
Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia.....	146
Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	146

I. INTRODUCCION

“El estudio estuvo orientado a establecer el nivel de calidad de las sentencias de procesos en el Perú, en donde unas de las situaciones problemáticas es la calidad de sentencias judiciales emitidas por nuestros órganos jurisdiccionales que administran justicia.”

(Sanchez,, 2001) “la calidad de sentencia es una consecuencia lógica de la gestión del trabajo de la organización que se reacomoda para cumplir objetivos que permitan lograr la eficiencia en el servicio de justicia formando parte en dicho cambio todos los miembros de un tribunal.”

Velarde (2004)“nos menciona con relación a la sentencia, en el contexto de la Administración de Justicia, una de las situaciones problemáticas es la Calidad de las Sentencias Judiciales, lo cual es un asunto o fenómeno latente en todos los sistemas judiciales del mundo, que se evidencian en distintas manifestaciones provenientes de la sociedad civil, las instituciones públicas, privadas y los organismos defensores de derechos humanos Ésta situación a su vez, comprende tanto a los países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo, es decir se trata de un problema real, latente y universal”.

En el contexto internacional:

Jiménez (2019) “Manifestó que el estudio del modo en que se administra justicia es esencial para que todo ciudadano tenga las mismas posibilidades, es decir, que las minorías puedan integrarse al resto de la comunidad, sin resignar derechos garantizados legislativamente”. “Asimismo, aclaró que desde la asociación que preside se propone bregar por un sistema judicial más inclusivo, transparente y robusto Así recordó su paso por el devastado país caribeño de Haití, en donde según el expositor se conservan aún las esperanzas de desarrollo En otras palabras, se mantiene allí incólume el deseo por contar con instituciones fuertemente consolidadas, aptas para la satisfacción de las necesidades de los pobladores.”

En relación a Perú:

Jiménez (2019) “En lo que corresponde al Perú de los últimos años se observa, niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia, alejamiento de la población del sistema, altos índices de corrupción y una relación directa entre la justicia y el poder, lo cual es negativo Asimismo, se reconoce, que el sistema de justicia pertenece a un viejo orden, corrupto en general con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas”.

(IPSOS, 2010) “Según el estudio, el 52% de peruanos considera que la corrupción es el principal problema del país En este sentido, casi la mitad de encuestados considera que el Poder Judicial es la institución más corrupta del país (48%), seguida por el Congreso (45%) y la Policía Nacional del Perú (36%).”

“En el contexto local:”

Según Fuentes (2013) “el sistema de administración de justicia en esta ciudad, según se afirma, por el retardo e inconducta funcional en el Poder Judicial, como consecuencia de ello la OCMA, realizó una visita al Poder Judicial con la finalidad de evaluar cualitativa y cuantitativamente el desempeño funcional de los magistrados y auxiliares jurisdiccionales en nuestro distrito judicial, así como resolver las inquietudes de los justiciables, quiénes cansados de las serias deficiencias del Poder Judicial, solicitan una pronta y rápida solución, para que vuelvan a tener confianza en una institución que administra justicia y que está tan desprestigiada con sus irregularidades funcionales.”

Gonzales (2002) “hay relaciones que existen entre el número de dependencias y la población de cada distrito judicial, por ello es necesario incorporar el factor derivado de la carga procesal Ya que en Piura hay una población de 1’ 637 (aprox.) y existen 5 salas de igual manera en el caso de juzgados especializados o mixtos.”

“De acuerdo al trabajo precedente y a las resoluciones emitidas en el caso de estudios se formulo el siguiente enunciado.” ¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito de Violación Sexual de Menor de Edad, en el expediente N° 3497-2016-101-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura-2021.”

“Por referente motivo y las razones mencionadas se planteó un objetivo general: en determinar la calidad de las sentencias de primera instancia sobre el delito de Violación Sexual de Menor de edad, en el expediente N° 3497-2016-101-2001-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Piura.”

Se plantearon tres objetivos específicos:

“Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.”

“Determinar la calidad de la sentencia de la parte considerativa de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la motivación de hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.”

“Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.”

“Esta investigación se justifica; porque emerge de las evidencias existentes en el ámbito internacional, nacional y local, la cual hay manifestaciones de no estar conformes con los fallos judiciales, donde la administración de justicia no goza de la confianza de la población, más por el contrario, existe la desconfianza, por las situaciones críticas que atraviesa, por lo que urge mitigarlo; ya que, en el orden socio económico de una nación la justicia es un componente importante la investigación se realizó para determinar la calidad de las sentencias y sirva como guía a estudiantes y público en general y conocer los parámetros de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia, la cual servirá de base para diseñar, sustentar, aprobar y ejecutar actividades de capacitación y actualización aplicables en el mismo contexto jurisdiccional.”

“La investigación servirá para que los jueces puedan tomar mejores decisiones al momento de emitir una sentencia y lo hagan como corresponde amparándose a las normas jurídicas, así como también buscando que los jueces dicten buenas resoluciones adecuadas al ordenamiento jurídico y con todos los componentes del derecho, la literatura, la gramática, el discurso que sea entendible a los ciudadanos y que eviten el malestar a través de las quejas y denuncias contra la Administración de Justicia y nuestros órganos mal vistos en la actualidad.”

II. REVISION DE LA LITERATURA

ANTECEDENTES

A nivel internacional

Evan Romero-Castillo (2017) “en el Caribe define la violencia sexual como todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de ésta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo, Un limitado pero creciente conjunto de evidencia indica que la violencia sexual es un grave problema en toda la región de Latinoamérica y el Caribe (LAC), no sólo como problema de salud pública sino también como violación de los derechos humanos Los estudios revisados destacan evidencia de que la violencia sexual es un grave problema omnipresente en la región En toda la extensión de la región de LAC, la evidencia indica que las mujeres corren mayor riesgo de sufrir violencia sexual perpetrada por sus parejas.”

(Garcia, 2005) “Sin embargo, en algunos casos el perpetrador es un extraño En la región, las formas más comunes de violencia sexual por una persona distinta a la pareja son: abuso sexual de menores y jóvenes de ambos sexos, la trata y la explotación sexual, la violencia sexual durante el proceso de migración, el acoso sexual en el lugar de trabajo y la violencia sexual en situaciones de emergencia o de conflicto armado La evidencia indica que las consecuencias para la salud reproductiva, sexual, física y psicosocial de las víctimas de la violencia sexual pueden ser severas y duraderas.”

A nivel nacional

Cáceres Vela, Jazmín (2019) “en el estudio titulado La pena aplicable a los delitos de violación sexual en las tendencias de los índices 10 delictivos” “concluye que: 1) el incremento del índice delictivo en el delito de violación sexual refleja que las penas severas últimamente legisladas no han jugado su rol preventivo general intimidando a los potenciales violadores; 2) el Estado debe elabora y operativizar una política criminal eficiente y eficaz para afrontar la criminalidad de los delitos sexuales, la que

debe asentarse en un profundo estudio criminológico del problema y abarcar el ámbito familiar, económico, educativo, de la comunicación social, recreativo,”

Pereda (2016). “indica que existe abuso sexual cuando se produce cualquier tipo de contacto sexual entre una persona menor de 18 años y una persona adulta, quien mantiene una posición de poder. Según el autor, el abuso puede ser intrafamiliar o extrafamiliar En el primero, la persona abusadora es parte de la familia de la víctima, mientras que en el segundo el abuso es perpetrado por alguien ajeno a la familia de la víctima, pudiendo ser una persona conocida o desconocida. Según datos del Consejo de Europa contra la violencia sexual sobre niños, niñas y adolescentes de 2015, la mayoría de los casos del abuso sexual sufrido por los y las menores se producen dentro del ámbito intrafamiliar (padres, abuelos, hermanos, tíos, etc.)”

A nivel local

(Elmer Salas, 2020) “psicólogo forense del instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, aseguró que éste tipo de personas no controlan sus impulsos y que provienen de familias disfuncionales y además, tienen dificultades para entablar relaciones interpersonales saludables. en Piura, según el Ministerio de la Mujer, sólo en el mes de enero se registraron 35 casos. Por su parte, el Ministerio Público, hasta el 21 de febrero ingresó 14 denuncias por el mismo caso en el distrito fiscal de Piura, y durante el 2019 fueron 161 denuncias.”

(Fernandez Fernando, 2019) establece que Piura lidera las cifras con 58 denuncias presentadas en los Centros de Emergencia Mujer (CEM), continúa Sullana (18) casos y Ayabaca (10), le siguen Talara con 9 denuncias, Huancabamba, Paita y Sechura con 8, y Chulucanas con seis casos. Las menores víctimas oscilan entre los 9 a 17 años de edad, las mismas que fueron víctimas de abuso por hombres de su entorno familiar como padres, padrastros, tíos o primos. De acuerdo a especialistas, las víctimas de violación optaron por huir de sus casas por falta de apoyo, y las que resultaron embarazadas decidieron interrumpir la gestación.

Ante este panorama urge que las autoridades se enfoquen en la prevención de estos hechos.

BASES TEÓRICAS

La sentencia

Cajas (2008) “Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa , precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.”

Estructura

Cajas (2008)”La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses.” “Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil.”

El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi

El debido ejercicio del Ius Puniendi del Estado; esto es, que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal, que, como mecanismo de control social, su lógica estriba en sancionar determinadas acciones humanas (matar, lesionar, violar, etc.) con una pena (prisión, multa, inhabilitación, etc.), o una medida de seguridad, cuando estas lesionan o ponen en peligro un bien jurídico penalmente tutelado (vida, integridad física, libertad sexual, etc.)” Muños Conde (1985).

“Asimismo, Jiménez de Asúa (1996) “define al derecho penal como el conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regula el ejercicio del poder sancionador y preventivo del estado estableciendo el delito como un presupuesto de acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo asociado a la infracción de la norma.”

“Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal”

“Dichos principios, se encuentran consagrados en el Artº 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros, los siguientes:”

Principio de legalidad

Villavicencio Terrenos (1990)“refiriere que el principio de legalidad pues, se encuentra regulado tanto en la norma constitucional como en la norma penal sustantiva, en consecuencia, no solo es una exigencia de seguridad jurídica, que requiera sólo la posibilidad de conocimiento previo de los delitos y las penas, sino además la garantía política de que el ciudadano no podrá verse sometido por parte del Estado ni de los jueces a penas que no admita el pueblo, es decir resulta ser un principio constitucional y un derecho fundamental En la actualidad no se acepta un poder absoluto del Estado sobre los particulares, por esta razón el principio de Legalidad cumple un importante rol de garantía para los ciudadanos y se constituye como un límite formal a la función punitiva Estatal, pues le está prohibido imponer penas a conductas que no hayan sido previamente calificadas en la ley como delictivas.”

“Según Muñoz (2003) “por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el —imperio de la ley, entendida esta como expresión de la —voluntad general, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal.”

Principio de presunción de inocencia

Diaz Rodríguez (2008) “sostiene que este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.”

(Ejecutoria Suprema, 1997) “La jurisprudencia ha establecido que es el derecho de toda persona a ser inocente mientras no se hay declarado judicialmente su responsabilidad, asimismo que la sentencia condenatoria debe fundarse en suficientes elementos que acrediten de manera clara e indubitable la responsabilidad del imputado.”

“La presunción de inocencia como derecho fundamental es un logro del derecho moderno, mediante el cual todo inculpado durante el proceso penal es en principio inocente sino media sentencia condenatoria La sentencia condenatoria sólo podrá darse si de lo actuado en el proceso penal se determina con certeza que el sujeto realizó los hechos que se le imputan De no probarse que lo hizo o ante la existencia de duda, debe resolverse conforme lo más favorable al acusado (indubio pro reo) Para que pueda aceptarse el principio de presunción de inocencia es necesario que de lo actuado en la instancia se aprecie un vacío o una notable insuficiencia probatoria, debido a la ausencia de pruebas, o que las practicadas hayan sido obtenidas ilegítimamente (San Martín Castro, 2003).”

Principio de debido proceso.

Según Sánchez Valverde (2004) “el principio del debido proceso es un principio general del derecho que inspira la labor jurisdiccional de un Estado, que comprende todo el conjunto de derechos y garantías que rodean al proceso y a la actuación de los sujetos procesales; que está presente en cada uno de los actos en que se descompone el proceso e incluso antes de su inicio y está presente también en los procedimientos judiciales especiales y acciones de garantía.”

“Establece que el debido proceso es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.” (Fix Zamudio, 1991),

Principio de motivación.

Para Anabalón (1997) “en los países democráticos existe el deber de juzgar en términos de justicia como un verdadero postulado institucional que se reconduce en la obligación de todos los jueces a fundamentar sus decisiones, correspondiendo al pueblo el derecho

de controlar la actuación del poder judicial, y este solo se puede ejercitar cuando de conocen los fundamentos de las resoluciones judiciales.”

(Franciskovic Ingunza, 2002), “consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico.”

Principio del derecho a la prueba

(Bustamante Alarcon, 2001), “afirma que se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento.” “En efecto, el derecho a la prueba es aquel derecho subjetivo que tiene todo sujeto de derecho que le permite utilizar dentro de un proceso o procedimiento en el que interviene o participa, conforme a los principios que lo delimitan y le dan contenido, todos los medios probatorios que resulten necesarios para acreditar los hechos que sirven de fundamento a su pretensión o a su defensa. (Exp. N° 3497-2016-101-2001-JR-PE-01)”

Principio de lesividad

(Polaino Navarrete, 2004), “Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal.”

(Balmaceda Quiros, 2011), “El principio de lesividad nos enseña que el —Derecho penal tiene como finalidad la protección de bienes jurídicos Todas las normas jurídico-penales están basadas en un juicio de valor positivo sobre bienes vitales que son imprescindibles para la convivencia de las personas en la comunidad y que, por ello, deben ser protegidos a través de la coacción estatal mediante el recurso a la pena pública A través de la asunción de estos valores por el ámbito de protección del ordenamiento jurídico, aquellos se convierten en bienes jurídicos.”

Principio de culpabilidad

(Ferrajoli, 1997) “Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin estos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica.”

Por ello (Roxin, 2006), “considera que el principio de culpabilidad requiere la subjetivación de la responsabilidad, lo cual supone la exclusión de la responsabilidad objetiva, la vinculación entre pena y causación de resultado y la referencia a la vinculación subjetiva del autor dolo o culpa- como criterio de graduación de la sanción.”

Principio Acusatorio

(Bauman, 2000), “Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal.”

(Cuadro Salinas, 2010), nos dice: “El principio acusatorio representa la exigencia de que no exista condena sin acusación previa y que la función acusadora y la decisora sean ejercidas por órganos distintos De esta primera premisa se derivan, necesariamente, la vigencia de otros principios esenciales tales como el de imparcialidad judicial y los de contradicción, oralidad y publicidad del juicio oral.”

Principio de correlación entre acusación y sentencia.

(Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005), “nos dice que el llamado principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia» implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación.”

En tal sentido (Roxin Claus, 2000), “señala que, el objeto procesal tiene tres funciones: Designa el objeto de la litispendencia, demarca los límites de la instrucción y de la obtención de la sentencia; y, define la extensión de la cosa juzgada, cuya importancia es idéntica en todas ellas Se exige, en suma, la unidad del objeto procesal entre la acusación y la sentencia.”

El principio de publicidad

(Neyra Flores, 2007), “refiere este principio es la garantía más idónea para que un proceso se lleve a cabo acorde con las Normas Internacionales de Derechos Humanos y Constitución Política del Estado que velan por un debido proceso. Entendiéndose que el juzgamiento debe llevarse a cabo públicamente con transparencia, facilitando que cualquier persona o colectivo tengan conocimiento, cómo se realiza un juicio oral contra cualquier persona acusada por un delito y controlen la posible arbitrariedad de los jueces.”

(Neyra Flores, 2007), “indica que en síntesis, la publicidad nos da la garantía que los ciudadanos tengan un control sobre la justicia y que las sentencias sean el reflejo de una deliberación de las pruebas surgidas dentro de un Juicio Oral Por tanto; esta transparencia que nos da la publicidad permite el control del poder jurisdiccional (de decisión) y del poder acusatorio fiscal (de requerimiento o persecutor del delito).”

El proceso penal

(Sanchez Velarde, el proceso penal , 2004), “nos indica que el proceso penal, es orlo tanto, una disciplina jurídica que ha adquirido autonomía científica, legislativa y académica, que sustenta en principios fundamentales del Derecho, con objetivos y

funciones predeterminadas, que regulan no sólo los actos para acceder a la justicia penal y los que conforman el procedimiento para la comprobación del ilícito y la responsabilidad del autor limitando el poder punitivo del estado en la aplicación del jus puniendi, sino que también regula la forma de intervención de los sujetos procesales y la organización judicial penal.”

(Mixan Mass, el proceso penal, 1984), “define el derecho procesal penal como disciplina jurídica especial encargada de cultivar y proveer los conocimientos teóricos y técnicos necesarios para la debida comprensión, interpretación y aplicación de las normas jurídico-procesales-penales destinadas a regular el inicio, desarrollo y culminación de un procedimiento penal, que a su vez, según la verdad concreta que se logre, permita al juez penal determinar objetiva e imparcialmente la concretización o no del jus puniendi.”

Características del Derecho Procesal Penal

“Tradicionalmente se han señalado como principales características del Derecho Procesal Penal las siguientes: (García Rada, 2005)”

“Es una disciplina jurídica autónoma, independiente de derecho público, que tiene terminología propia.”

“Es una disciplina científica, pues importa un conocimiento racional de su actividad con relación a la realidad concreta.”

“Determina la función jurisdiccional penal, su acceso a ella por los particulares o el perseguido público, conforme a las reglas del ejercicio público de la acción penal.”

“Determina los actos procedimentales necesarios para el cumplimiento de sus objetivos”

“Determina el comportamiento de los sujetos procesales que intervienen en el proceso, regulando las funciones, obligaciones y atribuciones que les corresponde cumplir al juez”

“Constituye un derecho realizador, ya que todas las normas en las cuales tiene su fuente forman parte de la consideración realizadora del orden jurídico penalmente enfocado. Citando a Sánchez Velarde”

(García Rada, 2005), “para que se impongan penas (siempre que estén legalmente previstas: nulla poena sine previa lege penale), han de darse unos comportamientos que se estimen criminales (esto es, que se consideren infracciones penales, tipificadas como delitos o faltas) y que puedan ser fáctica y jurídicamente atribuidos a persona o personas concretas que aparezcan como protagonistas en distinto grado de esos comportamientos.”

“Pero es necesario, además, que concurren (o que no concurren) ciertos elementos y circunstancias de los que se hace depender la efectiva imposición de penas, su mayor o menor gravedad o la sustitución de esas penas por otro tipo de respuesta a la conducta criminal.”

SUJETOS PROCESALES EN MATERIA PENAL

El juez

“El Poder Judicial es uno de los tres poderes del Estado, junto con el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo. De acuerdo con la Constitución, este poder y el Tribunal Constitucional son los únicos que imparten justicia, salvo en las siguientes excepciones establecidas por la propia carta política: i) la justicia en materia militar; ii) la justicia en materia electoral; y iii) las funciones jurisdiccionales que pueden impartir las comunidades campesinas y nativas en su ámbito territorial y dentro de ciertos límites (Caro C. D., 2006)”

El fiscal

“El Ministerio Público es un órgano constitucional autónomo, es decir, no forma parte de ninguno de los tres tradicionales poderes del Estado. El Ministerio Público ha sido establecido para coadyuvar a la correcta impartición de justicia, pues es el encargado de ejercer la titularidad de la acción penal. “De este modo, a través de los fiscales, el Ministerio Público es el responsable de la persecución del delito, pues conducirá desde su inicio las investigaciones para reunir los elementos de convicción —pruebas— que acrediten los hechos delictivos y denunciar ante el Poder Judicial al presunto imputado;

por ello, el fiscal debe buscar todos los elementos necesarios que sirvan para aclarar el presunto delito cometido; asimismo, el fiscal tiene el deber de indagar sobre las circunstancias que podrían servir para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado” (Caro C. D., 2006)”

La policía nacional

“La PNP es una institución profesional de servicio público cuya existencia está contemplada en la Constitución Política del Perú Su principal finalidad es preservar el orden interno y garantizar la seguridad ciudadana Si bien cumple funciones relacionadas con la administración de justicia, es necesario indicar que integra uno de los ministerios del Estado peruano, el Ministerio del Interior, que a su vez forma parte del Poder Ejecutivo (Caro, 2010).”

“Al respecto, es importante señalar que el (C.P.P, 1991) establece de manera clara que la función de la PNP es contribuir y aportar en la investigación del delito bajo la dirección del Ministerio Público. Finalmente, cabe señalar que en algunos casos, tal como veremos más adelante, la PNP podrá presentar denuncias ante el Ministerio Público.”

El abogado defensor

El cometido principal del defensor es la defensa, defensa proviene de defender el rechazar un enemigo rechazar una acusación o injusticia.

“La defensa compete a la vez el derecho a enterarse del motivo de la acusación, así como de los actos procesales que han de practicarse; la defensa es un derecho para disponer de tiempo necesario, e interponer medios impugnativos, alegar, presentar pruebas, etc Por lo que el tener derecho de defensa no implica necesariamente que, además, se tenga el derecho a tener una defensa (Caro, 2010)”

El imputado

“El sujeto contra el cual se dirige la pretensión del acusado debe tener capacidad, persona, esto es de goce y ejercicio para estar legitimado pasivamente en el proceso basta con que el acusador diga que el acusado es el delincuente o que así lo sospeche el tribunal para esto basta la afirmación aunque no se pruebe o sospeche que el sujeto de la relación sustancial o material aunque no lo sea, basta con que se afirme o sospeche que es el delincuente aunque la sentencia declare lo contrario y posee la calidad de parte” (García, 2009)

El Ministerio Público

“Resulta importante tener presente que las facultades discrecionales del Ministerio Público en nuestro país, desde un punto de vista histórico, en cuanto a los modelos de persecución penal pública, son relativamente recientes, ya que durante muchos siglos el modelo principal de persecución penal fue el de persecución privada, denominado como sistema acusatorio puro, que imperará en buena parte de Europa continental hasta antes del surgimiento del Estado absoluto, e incluso podemos señalar que se ha mantenido vigente en buena medida hasta hace algunas décadas en países como Inglaterra, que no contaba con un Ministerio Público formalmente instalado sino hasta el año 1986 (Cubas, 2004)

“Así en nuestro ordenamiento procesal, de acuerdo con el principio de objetividad, el Ministerio Público debe investigar los acontecimientos constitutivos del delito, los hechos que definan la probable participación del imputado y los hechos que acrediten su inocencia” (C.P.P, 1991).

La prueba en el proceso penal

(Montero Aroca, 2001), “la prueba en el proceso penal es la actividad procesal del juzgador y de las partes dirigidas a la formación de la convicción psicológica del juzgador sobre los datos (fundamentalmente) de hecho aportados. Agrega además que la prueba es una actividad jurídica –específicamente, jurídico procesal- y, por ello, es

consustancial a la misma estar sometida a una ordenación, que supone establecer limitaciones y condicionamientos y también, por consiguiente, la posibilidad de valoraciones positivas o negativas sobre la eficacia jurídica de la actividad realizada, sin que importen solamente unos efectos de mero hecho de haber contribuido a la formación de la convicción.”

(Mixan Mass, la prueba, 1990),”señala la prueba es aquello que, en un primer momento, consiste en la actividad jurídica regulada y dirigida por el funcionario que actúa en el ejercicio de la actividad debido a su legítima potestad para hacer el acopio oportuno, selectivo, eficiente e integral de los medios de prueba que sean idóneos, pertinentes y útiles para el conocimiento del thema probandum; acopio que, a su vez permitirá, en la fase siguiente de juzgamiento, la concreción de una valoración metódica, con criterio de conciencia, para obtener la significación probatoria, examinando primero uno a uno cada medio probatorio, y luego la totalidad, para así alcanzar finalmente la certeza de la verdad o falsedad o error en la imputación que originó el procedimiento.”

El objeto de la prueba

(Arango Escobar, 1996) “Con la actividad probatoria, se espera alcanzar la verdad sobre los hechos mediante la prueba y ésta tiene como función específica darle el incentivo vigoroso de la verdad dado que, la sentencia que es el fin característico del proceso se hace realidad cuando las pruebas se dirigen a asegurar la verdad.”

(Academia de la Magistratura, 2009) “Es necesario también que la valoración de las pruebas, individual y conjunta, se adecue a las reglas de la racionalidad Solo así podrá entenderse que se respeta el derecho de las partes a probar, esto es a producir un determinado resultado probatorio que sirva de fundamento a sus pretensiones Es más, solo si se garantiza que los hechos probados a los que se aplicará el Derecho han sido obtenidos racionalmente a partir de los elementos de juicio aportados al proceso, puede certificarse también un nivel mínimamente aceptable de seguridad jurídica.”

Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

- a) Acta suscrita por la IE José Carlos Mariátegui.
- b) Acta de reconocimiento fotográfico.
- c) Acta de Registro Domiciliario.
- d) Acta de constatación de terreno agrícola y tomas fotográficas.
- e) Oficio 2220-2016-JM-MBJ-CATACAOS.
- f) Constancia de trabajo.
- g) Examen médico legisla

Establecido en el expediente N° 03497-2016-101-2001-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA.

Los medios impugnatorios

(Aguirre Montenegro, 2004), “Constituye mecanismos procesales que permiten a los sujetos legitimados peticionar a un Juez, a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulado o revocado.”

(Cubas Villanueva, 2009), “refiere que los medios impugnatorios son instrumentos de naturaleza procesal que deben estar expresamente previstos en la ley, a través de los cuales los sujetos procesales pueden solicitar al órgano jurisdiccional o a su superior jerárquico una decisión judicial o incluso revise todo un proceso, al considerar que han sido perjudicados por ellos, buscando con ello la anulación o modificación total.”

Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

“En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso ordinario, por ende, la sentencia fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado B de la corte superior de justicia de Piura; siendo, por ello el órgano

jurisdiccional la Segunda Sala Penal De Apelaciones Corte Superior de Justicia de Piura (N° 3497-2016-101-2001-JR-PE-01).”

La teoría del delito

(Muñoz G. , 2004) “La Teoría del delito es un sistema categorial clasificatorio y secuencial, en el que, peldaño a peldaño, se va elaborando a partir del concepto básico de la acción, los diferentes elementos esenciales comunes a todas las formas de aparición del delito.”

Por su parte (Zaffaroni, 1991), “señala que la teoría del delito atiende al cumplimiento de un cometido esencialmente practico, consistente en la facilitación de la averiguación de la presencia o ausencia del delito en cada caso concreto.”

Componentes de la Teoría del Delito

a. Teoría de la tipicidad.

(Navas, 2003), “Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta.”

b. Teoría de la antijuricidad

(Plasencia, 2014), “refiere que Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede

haber antijuridicidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica.”

c. Teoría de la culpabilidad

(Plasencia., 2004) “La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable)”

Las consecuencias jurídicas del delito

“La tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad son los tres elementos que convierten una acción en delito. Estos niveles de imputación están ordenados sistemáticamente y constituyen la estructura del delito. Para imputar el hecho, cuando se consta la presencia de las dos primeras características (tipicidad y antijuridicidad) se denominaba injusto a la conducta que las ofrece. En consecuencia, lo injusto es una conducta típica y antijurídica. Pero la presencia de lo injusto no es suficiente para imputar a un delito, pues, además, resulta necesario determinar la imputación personal (culpabilidad), es decir, si el sujeto debe responder por lo injusto (sujeto culpable). En los casos que no se pueda imputar personalmente al sujeto lo injusto realizado, estaremos ante un sujeto no culpable. (Bustos Ramírez, 2005).”

Teoría de la pena.

(Castillo Alva, Teoría de la pena , 2004). “Sostiene que estas teorías son el fondo de las teorías del derecho penal, pues su objetivo es legitimarlo, esto es, justificar mediante explicaciones racionales la imposición de un castigo que puede afectar el patrimonio, la libertad o incluso la vida de una persona.”

(Ramirez, 2005), “sostiene recientemente que la teoría del delito ha de elaborarse teleológicamente, esto es a partir del significado funcional de la pena en el estado que no sería para el otro que el preventivo, y 61 de ahí también la necesidad de un planteamiento funcionalista de la teoría del delito.”

Teoría de la reparación civil.

(Villavicencio Terrenos, 2010), “es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.”

(Acuerdo Plenario N° 6 -2006/CJ-116), “La realización de un acto ilícito. Con la distinción conceptual de ambas consecuencias jurídicas del delito se pretende, más bien, precisar que cada una de ellas valora el hecho ilícito desde su propia perspectiva, lo que se explica en el hecho de que parten de fundamentos distintos Así, mientras la pena se impone con la finalidad de mantener el bien jurídico frente a vulneraciones culpables, la reparación civil derivada del delito se centra en la función de reparar el daño provocado a la víctima por la acción delictiva.”

Del delito investigado en el proceso penal en estudio

“Identificación del delito investigado De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Violación sexual de menor de edad (Expediente N° 3497-2016-101-2001-JR-PE-01).”

Ubicación del delito de violación sexual de menor de edad en el Código Penal

“El delito de violación sexual de menor de edad se encuentra comprendido en el Código Penal, regulada en el libro segundo parte especial Título IV. Delitos Contra La Libertad, Capítulo IX: Violación De La Libertad Sexual. Artículo 173 Violación sexual de menor de edad”

El delito de violación Sexual

(Sproviero, 1996), “señala que la violación se define como la conducta o actividad enderezada a lograr consumir el acceso carnal de manera violenta, o provocarse éste con un sujeto pasivo que la ley refute incapacitada para otorgar aquiescencia, o manifestar conformidad desde la óptica sexual”

“En el Perú, el delito de Violación Sexual se halla ubicado dentro del capítulo ix, que a su vez se encuentra dentro del título iv (Delitos contra la libertad), y que pertenece a la parte especial de nuestro actual Código Penal 1991. Debemos indicar que los artículos correspondientes a este delito sexual comprenden básicamente desde el artículo 170 al 178, con diversas modificaciones que se han operado en la última década, con el afán de reprimir adecuadamente estas conductas y/o realizar una política preventiva adecuada.”

Violación Sexual de Menores

(Guerrica Echevarria Cristina, 2005), Cristina (2005), “es la conducta en la que una niña o niño es utilizado como objeto sexual, existiendo o no una relación con la persona, y siendo esta simétrica o asimétrica. Es decir, que exista vulneración ya sea por un par o por una persona donde haya desigualdad, en lo que respecta a la edad, a la madurez y al poder.”

(Espinoza Vasquez, 1983), “señala que, el delito de violación de menores también se le conoce con el nombre de Violación Presunta debido a que no admite prueba en contrario, es decir, demostrar o probar que la persona agraviada hubiera prestado su consentimiento voluntariamente para la práctica sexual o contra natura Pues su prestación voluntaria, la ley penal la supone y presume siempre inexistente, no válida, en grado suficiente o bastante como para que se estime el acto impune.”

(Peña Vasquez, 1992), “en su obra Tratado de Derecho PenalII señala que el fundamento de la tutela es el grado de inmadurez psicológica de los menores de catorce años, situación que los coloca en la incapacidad de controlar racionalmente su conducta sexual.”

Tipicidad

(Tabini del Valle, 1997), “refiere que es la adecuación de la acción al tipo penal. Si la adecuación no produce la acción no es típica y por lo tanto no es delito En este caso es inútil continuar con la investigación.”

Tipicidad Objetiva

(Salinas Siccha, tipicidad objetiva, 2004), “establece que el delito de violación se perfecciona con acciones sexuales Es decir, mediante acciones con las que el agente involucra a otra persona en un contexto sexual determinado, entendiendo por contexto sexual toda situación para cuya valoración el autor de la conducta, cuando menos, acude a juicios de valor referentes al instinto humano.”

(Donna, 2005) afirma que "el acceso carnal es sin duda un concepto normativo del tipo, cuyo contenido debe ser buscado en lo que culturalmente se entiende por tal, en relación al bien jurídico protegido.”

Tipicidad subjetiva

(Salinas Siccha, tipicidad objetiva, 2004), “El elemento subjetivo en el comportamiento delictivo de violación sexual lo constituye el dolo, esto es, el agente actúa con conocimiento y voluntad en la comisión del evento ilícito La violación implica una actitud de abuso de la libertad de otro pues se actúa en contra de su voluntad; requiere, por tanto, necesariamente del dolo, que no es otra cosa que la mala intención, es decir, la intención de acometer sexualmente a una persona en contra de su voluntad.”

Bien jurídico protegido

(Peña Cabrera, 2002), “refiere que este delito protege la vida humana independiente.”

(Salinas Siccha, 2005), “refiere que La doctrina reconoce que lo que se tutela es la indemnidad sexual del menor, el derecho que este posee para no ser obligado a tener relaciones sexuales La indemnidad también se le conoce como intangibilidad sexual, como protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores, quienes no han

alcanzado el grado de madurez para determinarse sexualmente de forma libre y espontánea.”

“Con más claridad en (La Ejecutoria Suprema R.N. N° 878-2005, 12-05-2005), Huara del doce mayo de dos mil cinco se dice: Que en los delitos de violación sexual en agravio de menor de edad se protege de manera determinante la indemnidad o intangibilidad sexual- el libre desarrollo sexual del menor en la medida que afecta el desarrollo de su personalidad; por lo que resulta irrelevante su consentimiento como causa de justificación para eximir a su autor de responsabilidad penal.”

Sujeto activo

(Castillo Alva, 2002), “refiere que el delito de violación sexual puede ser cometido por cualquier persona, independientemente del sexo que posea Cualquiera puede atentar contra la libertad sexual de otro empleando violencia o amenaza La mujer si bien no puede penetrar se encuentra en condiciones de poder obligar a un varón a que la penetre o a la práctica de una forma del sexo oral a otra mujer, o a un hombre, situación que representa la posibilidad de realizar de manera directa el injusto típico de la violación sexual No cabe duda también respecto a que la mujer puede ser considerada como coautora del delito, bien porque ejerce el condominio del hecho con otras personas al emplear violencia o la grave amenaza para que otro realice el acto sexual u otro análogo o bien porque ella práctica el acto sexual mientras otro realiza los comportamientos típicos de la violencia o grave amenaza.”

Así (Fernandez Monge, 2004), “cuando señala —el delito de agresiones sexuales violentas es uno común, y por lo tanto sujeto activo del mismo puede serlo cualquiera que realice la acción típica Desde luego la autoría del delito no está limitada a personas de uno u otro sexo Por lo tanto, puede ser sujeto activo tanto el hombre como la mujer, del mismo modo que ambos pueden ser sujetos pasivos del delito”

Sujeto pasivo

“La víctima o sujeto pasivo de los supuestos delictivos previstos en el artículo 173 del Código Penal, pueden ser tanto el varón como la mujer, con la única condición trascendente de tener una edad cronológica menor de dieciocho años.”

“Es indiferente si la víctima tiene una relación sentimental con el agente o también, dedicarse a la prostitución” (Arias Bramont, 1996)

Antijuricidad

“Como es sabido al analizar si un hecho determinado constituye delito, es necesario pasar por tres controles básicos que son: 1) La Tipicidad; 2) La Antijuricidad; y 3) La Culpabilidad”

“Así lo señala el maestro (zaffaroni, 1973), para que exista delito se requiere un carácter genérico - que es la conducta; que debe adaptarse a una de las descripciones de la ley - típica; no estar amparada por ninguna causa de justificación - antijurídica; y finalmente pertenecer a un sujeto a quien le sea reprochable - culpable. Básicamente, delito es conducta típica, antijurídica y culpable.”

(Reyes Echandia, 1989) “Cuando un comportamiento se puede subsumir dentro de un supuesto de hecho legalmente establecido en algún tipo de delito existe una conducta típica Cumplida esta fase, el juez deberá valorar si es que existe alguna causa de justificación, de no ser así, la conducta, además de típica, será antijurídica.”

Culpabilidad

(Muñoz Conde, 1993) “La culpabilidad como fundamento de la pena, se refiere a la procedencia de una pena, en base a un juicio de reproche por no haber actuado conforme a derecho, dirigido al autor de un hecho típico y antijurídico, para ello estudia una serie de elementos (imputabilidad, conciencia de antijuricidad y exigibilidad de otra conducta.”

(Mir Puig, 1994), “resume con verdadera claridad el concepto de culpabilidad cuando afirma que, es el ámbito en que se comprueba las posibilidades psíquicas de motivación normal del autor de un comportamiento antijurídico por parte de la norma penal. Solo cuando tal posibilidad de motivación normal concorra, será el autor culpable y tendrá sentido realizar la amenaza penal en su persona.”

“La ausencia de tal normalidad no impide seguir desvalorando el hecho como antijurídico porque no supone una imposibilidad absoluta de motivar a la evitación del hecho, sino que solo excluye la normalidad del proceso de motivación en que tiene lugar, sino fuera

así, si la falta de culpabilidad obedeciera a la total imposibilidad de acceso a tal motivación normativa, no sería posible distinguir entre antijuricidad y culpabilidad.”

Consumación

(Bramont Arias Torres, 1996), “establece que el delito se consuma con la penetración total o parcial del pene en la vagina o en el ano del menor. No hay inconvenientes en admitir la tentativa. Es preciso indicar que, si se realiza el acto sexual.”

“Debemos indicar que la consumación del delito en comentario se acredita básicamente con el certificado médico-legal, documento en el cual los especialistas de medicina legal describen si ha llegado a producirse la penetración del miembro viril, objetos o partes del cuerpo en la cavidad vaginal o anal de la víctima menor Asimismo, en tal documento se describe las huellas dejadas sobre el cuerpo de la víctima, el posible uso de la fuerza o violencia por parte del agente agresor A nivel judicial no existe otro documento que sirva para probar tales circunstancias, por eso de la importancia de que toda víctima de una agresión de este tipo pase de inmediato por el médico legista para que este elabore el certificado respectivo y así sirva de prueba básica durante el proceso judicial, y de esta manera sea castigado el agresor.”

“Es totalmente imprudente en estos casos realizarse una revisión médica después de días de ocurrido el hecho, o en centros médicos distintos al médico legista, ya que judicialmente este último profesional es el más idóneo para que durante el juicio se tome con mayor propiedad y realidad su informe Una de las principales formas de incriminar al agresor de este tipo de delitos es precisamente practicar la inmediatez, y la comunicación efectiva a las autoridades sobre el delito cometido.”

III. HIPOTESIS

“Según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales permitió medir la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito de violación sexual de menor de edad en el expediente N°3497-2016-101-2001-JR-PE-01, del distrito judicial de Piura. Siendo confiable en un rango de nivel muy alto.”

Hipótesis específicas:

“Según los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales permitieron medir la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera y segunda instancia con énfasis en la introducción y las posturas de las partes.” “Siendo de rango muy alto”

“Según los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales permitieron medir la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera y segunda instancia con énfasis a los fundamentos de hecho y de derecho.” “Siendo de rango muy alto”

“Según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales permitieron medir la calidad de la parte resolutive de las sentencias de primera y segunda instancia con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la sentencia.” “Siendo de rango muy alto”

IV. METODOLOGIA

4.1. Diseño de la investigación

Tipo Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Nivel Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (Hernandez y otros, 2010)

Diseño:

No experimental: El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernandez y otros, 2010).

Retrospectiva. (Hernandez, 2010). La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado

4.2. Población y muestra

“Se trabajo sobre un expediente judicial N° 3497-2016-101-2001-JR-PE-01 Distrito Judicial de Piura, el cual corresponde ala población de estudio respecto de la sentencia utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad. “

4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.

“La operacionalización de conceptos o variables es un proceso lógico de desagregación de los elementos más abstractos –los conceptos teóricos–, hasta llegar al nivel más concreto, los hechos producidos en la realidad y que representan indicios del concepto, pero que podemos observar, recoger, valorar, es decir, sus indicadores.”

Según (Latorre, 2005), este proceso “consiste en sustituir unas variables por otras más concretas que sean representativas de aquellas” “Variable en caso de estudio fue: fue calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre delito de violación sexual de menor de edad.

Cuadro de operacionalización de la variable

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento. 2. Evidencia el asunto. 3. Evidencia la individualización del acusado. 4. Evidencia los aspectos del proceso. cumple 5. Evidencia claridad.
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/<i>de la parte civil</i>. 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. 5. Evidencia claridad.
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. 4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. 5. Evidencia claridad.
			Motivación del derecho	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad. 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. 5. Evidencia claridad.
			Motivación De la pena	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 y 46 del Código Penal. 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. 4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. 5. Evidencia claridad.
			Motivación de la reparación civil	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.

				<p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores</p> <p>5. Evidencia claridad.</p>
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>5. Evidencia claridad</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (y la reparación civil).</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).</p> <p>5. Evidencia claridad</p>

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA. INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
		PARTE	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia</p> <p>2. Evidencia el asunto</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia individualización del acusado con sus datos personales</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia,</p>

S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA	EXPOSITIVA		se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar 5. Evidencia claridad	
			Postura de las partes	1. Evidencia el objeto de la impugnación 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación 3. Evidencia la formulación de las pretensión(es) del impugnante(s) 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). 5. Evidencia claridad.	
	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos		1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. 5. Evidencia claridad
			Motivación de la pena		1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. 4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. 5. Evidencia claridad
	SENTENCIA	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación		1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio 3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente. 5. Evidencia claridad
			Descripción de la decisión		1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). 5. Evidencia claridad.

4.4-Técnicas e instrumento de recolección de datos

(Ñaupas, Novoa, & Villagomez, 2014) “Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: “punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*, punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente”

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: “en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente”.

Respecto al instrumento: “es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio; uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones”. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

(Valderrama, 2006) “En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo, éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos” que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema “El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado

Se denomina parámetros; “porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente”.

4.5. Plan de análisis

(Educativa, 2012) El análisis de datos consiste en la realización de las operaciones a las que el investigador someterá los datos con la finalidad de alcanzar los objetivos del estudio. Todas estas operaciones no pueden definirse de antemano de manera rígida.

Del plan de análisis de datos

La primera etapa.

Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

Segunda etapa.

También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

La tercera etapa.

Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura. Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en

varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4. La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados.

4.6. Matriz de consistencia lógica

En opinión de (Ñaupas Mejia Novoa y Villagomez, 2013) “La matriz de Consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, (Campos, 2010)expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación”

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. Se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación. En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico. Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 3497-2016-101-2001-JR-PE-01, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Piura, del Distrito Judicial de Piura. 2016.

MATRIZ DE CONSISTENCIA

VARIABLES	PROBLEMA	HIPOTESIS	OBJETIVOS	METODOLOGIA
Calidad De Sentencia	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito de violacion sexual de menor de edad, en el expediente N° 3497-2016-101-2001-JR-PE-01, del distrito judicial de Piura. Siendo confiable en un rango de nivel muy alto.	Según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales permitió medir la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia	Determinar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito de violación sexual de menor en el expediente N° 3497-2016-101-2001-JR-PE-01, del distrito judicial de Piura.	<p>El tipo cualitativo : las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizaranon simultáneamente</p> <p>Nivel Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta,</p> <p>Diseño: No experimental: El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural. Retrospectiva. (Hernandez, 2010).La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado</p>
Violación Sexual De Menor De Edad		“Según los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales permitieron medir la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera y segunda instancia con énfasis en la introducción y las	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	

		<p>posturas de las partes.” “Siendo de rango muy alto”</p> <p>“Según los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales permitieron medir la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera y segunda instancia con énfasis a los fundamentos de hecho y de derecho.” “Siendo de rango muy alto”</p> <p>“Según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales permitieron medir la calidad de la parte resolutive de las sentencias de primera y segunda instancia con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la sentencia.” “Siendo de rango muy alto”</p>	<p>Determinar la calidad de la sentencia de la parte considerativa de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la motivación de hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.</p> <p>Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.</p>	
--	--	---	---	--

4.7. Principios éticos

(Universidad de Celaya, 2011) La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad. Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad

(Abad y Morales, 2005), para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 3497-2016-101-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2016

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]	
Introducción	<p><u>JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROV.- SEDE CENTRAL</u></p> <p>EXPEDIENTE: 3497-2016-101-2001-JR-PE-01</p> <p>JUECES: H. M. S.</p> <p>M. C. A.</p> <p>(* S. N. R. E.</p> <p>ESPECIALISTA:</p> <p>ABOGADO DEFENSOR: P. A.N. F.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad. Si</p>				X							

	MINISTERIO PUBLICO: PRIMERA FISCALÍA PENAL CORPORATIVA DE CATACAOS	cumple											
Postura de las partes	<p>IMPUTADO: S.V.J.</p> <p>DELITO: VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD</p> <p>AGRAVIADO: J.I.R.A</p> <p>J.V.L.G</p> <p>Directora de debates: juez penal</p> <p>Resolución N°: Once (11) Piura, 15 de mayo de 2017.</p> <p>I.- VISTOS Y OÍDOS; los actuados en juicio oral llevado a cabo ante la Sala de Audiencias del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Piura, conformado por los magistrados Asdrúbal Méndez Castañeda, Zelmi Herrera Merino y Rolando Ernesto Sicha Navarro (Director de debates) y contando con la presencia de:</p> <p>- Ministerio Público: Dr. Ernesto Alcalde Muñoz.- Fiscal Adjunta de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Catacaos.</p> <p>- Actor civil, Dr. Rutilio Acaro Calle, con registro ICAP N°2189, con casilla electrónica 40608.</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil.. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad. Si cumple</p>				X							8

<p>- Abogado defensor, Dra. Patricia Aurelia Niño Febres, con registro ICAP N° 1699, con domicilio procesal en calle Arequipa 970 oficina 303-Piura.</p> <p>-Acusado: Julio Santos Villegas, con DNI 02841115, nació en Catacaos el 10 de Diciembre de 1973, con 43 años de edad, casado, con 10 hijos, grado de instrucción cuarto de secundaria, agricultor, ganaba 25 soles diarios, hijo de don Timoteo y doña Eudoxia, con domicilio en Calle José Cayetano Heredia S/N Caserío Monte Castillo -Catacaos, no tiene antecedentes.</p> <p style="text-align: center;">I. CONSIDERANDO</p> <p>ANTECEDENTES:</p> <p>I.- Imputación Fiscal.- Los hechos objeto de incriminación sostenidos por el titular de la acción penal en alegatos de apertura se remontan al mes de mayo de 2016, el menor agraviado de iniciales J.I.R.A.(09) en el interior de su salón de la Institución Educativa José Carlos Mariátegui Lachira, sito en Villa Monte Castillo-Catacaos, quien al no poder ingresar a los servicios higiénicos por encontrarse en proceso de limpieza orinó en un tacho de basura, cuando realizaba dicho acto sus compañeros lo empujaron a una de sus compañeras y éste le hizo un gesto obsceno con su miembro viril, motivo por el cual el Director del plantel educativo, informó de lo sucedido al área de psicología, además dispuso citar a la madre del</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>menor a fin de poner en conocimiento el comportamiento del menor, ante la situación planteada el día 23 de mayo del 2016 la Psicóloga Lucila Miranda Rosas, obtuvo información por parte del menor agraviado, quien le manifestó que su tío Julio Santos Villegas le había enseñado su miembro viril y que le habría bajado su pantalón y tocado su pene junto con sus nalgas. El 24 de mayo del 2016 al promediar las 10:17 horas aprox., al apersonarse la madre del agraviado María del Socorro Ancajima Ipanaqué a la institución educativa, en presencia del Director William Alejandro Espinoza Vences y de la Psicóloga Lucila Miranda Rosas, se le informó del comportamiento de su menor hijo y lo narrado por el mismo, quien precisó que en 03 oportunidades en el mes de mayo del 2016, un lunes, miércoles y viernes del presente, su tío Julio después que salía del colegio lo cogía del brazo y lo subía a un vehículo de color negro, amarrándole las manos y colocándole una cinta en la boca, vehículo en el cual iban 03 sujetos más (chofer, copiloto y uno en el asiento posterior), menor que era conducido a una chacra, estando en el lugar el menor agraviado como su tío Julio bajan del vehículo, el mismo que empezó a decirle atrávidese, para luego bajarle su pantalón y a palabras del menor "me ha metido su pichi en mi potito". Precisa además que en las 03 oportunidades fue trasladado a dicho lugar en el mismo vehículo color negro, y a bordo de 03</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>amigos, quienes en 02 oportunidades no bajaron en el lugar, donde se encontraba con su tío, sino que siguieron unos metros más allá, observando que 02 de los sujetos bajaron del vehículo y se subieron a un árbol y en otra ocasión se acercaron un poco más a donde se encontraba con su tío pero no le hicieron nada, luego de consumir el ilícito lo traían de vuelta y lo dejaban cerca de un canal que esta por el ingreso de Monte Castillo. Asimismo, manifestó el menor que en la tercera oportunidad (día viernes) su tío Julio cogió una piedra y lo quiso matar, siendo detenido por sus 03 amigos, quienes dijeron que no le tirara y se la lanzaron por otro lado. El Ministerio Publico subsume los hechos en el delito de Violación Sexual Agravado, previsto y sancionado en el Art. 173° inciso 1 del Código Penal-en adelante CP, solicitando la pena de cadena perpetua.</p> <p>Pretensión del Actor civil: El hecho le ha originado a su patrocinado daño a su persona como es daño a la integridad física, al haber realizado violencia física y amenaza lo que queda acreditado con el certificado médico legal. Solicitando una reparación civil de 20,000.00 soles.</p> <p>II.PRETENSIÓN DE LA DEFENSA:</p> <p>postula tesis absolutoria, debido se demostrará que los días que el menor señala haber sido agredido sexualmente, su patrocinado se encontraba trabajando para la asociación</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de pequeños productores agropecuarios que se encuentra ubicada en Pueblo Nuevo-Buenos Aires-Morropón, e incluso Garay Montero va a demostrar que su patrocinado estuvo laborando desde el jueves 13 de mayo hasta el 21 de mayo de 2016. Así mismo con la testimonial del teniente Gobernador va a demostrar la entrada y salida del canal de ingreso, con ello demostrará que su patrocinado no ha cometido tal ilícito penal.</p> <p>III . TRÁMITE DEL PROCESO.-</p> <p>El juicio oral se desarrolló de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Código Procesal Penal-en adelante CPP-, dentro de los principios garantistas adversariales, que informan este sistema, habiéndose instalado la audiencia previa observancia de las prerrogativas del artículo 371° del CPP, preservando el debido proceso y en aplicación del artículo 372° del acotado salvaguardando el derecho de defensa del acusado, haciéndole conocer de los derechos fundamentales que les asiste, como del principio de no autoincriminación, se le preguntó si se consideraba responsable de los hechos imputados en la acusación, sustentada por el representante del Ministerio Público, por lo que previa consulta con su abogado y a su vencimiento.</p> <p>IV. POSICION DEL ACUSADO J.S.V.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>J. S. V. refirió no considerarse responsable de los hechos atribuidos, a su vez manifiesta que si va a declarar en juicio. Disponiéndose la continuación del proceso conforme lo regula el ordenamiento acotado, actuándose las pruebas admitidas a las partes en la audiencia de control de acusación, se oralizaron los medios probatorios señalados por las partes, las mismas que deben ser valoradas dentro del contexto que señala el artículo 383° del CPP, se emitieron los alegatos de clausura y se concedió el uso de la palabra al acusado, procediéndose a emitir la sentencia.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 3497-2016-101-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango alta y alta,” respectivamente. En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad; asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; mientras que 3: la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 3497-2016-101-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2016.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia		Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de los hechos de la reparación	
				Muy baja	Baja
				2	4
Motivación de los hechos	I.	<p>II. ACTIVIDAD PROBATORIA:</p> <p>- Examen del acusado J. S.V.</p> <p><i>Fiscalía no examina al acusado.</i></p> <p><i>-A las preguntas de la Abogada Defensora:</i> señala, con María Ancajima tuvo problemas, una vez llegó a su casa con un machete a atacarlo, en los meses de enero a mayo ha estado trabajando en el Maná, tiene una parcela que se la dio su papá, en la empresa de agropecuarios trabajo desde el día 12 hasta el 21, regresa a Monte Castillo el 2</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados..No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</p>		

		de junio por su parcelita, la institución educativa José Carlos Mariátegui se encuentra a 100 metros de su casa, a fines de mayo tuvo un altercado con la señora María del Socorro, quien le dijo que lo quería ver preso.	Si cumple 5. Evidencia claridad. Si cumple		
Motivación del derecho		<p>2.5. Actuación de medios probatorios: Dentro del debate probatorio, bajo el control de los sujetos procesales, preservando el contradictorio se actuaron:</p> <p>ÓRGANOS DE PRUEBA DE CARGO</p> <p>-Examen de la madre del menor agraviado MARIA DEL SOCORRO ANCAJIMA IPANAQUE, con DNI N° 41881169.</p> <p><i>A las preguntas del Fiscal:</i> señala, el acusado es su cuñado pues es casado con una de sus hermanas, se dedica a su casa, tiene 02 hijos uno de 09 años y otro de 01 año, su menor hijo J.I.R.A estudia en José Carlos Mariátegui que se encuentra a 04 calles de su casa, el menor se iba solo al colegio, el director William la mandó a llamar con su hijo y le dijeron que el agraviado se portó extraño que le había enseñado su pene a las niñas, se sorprendió pues a su hijo le ha enseñado que respete a las niñas y a los adultos, su hijo no le quería decir nada tenía miedo y lo llevaron a la psicóloga le preguntaba a su hijo que es lo que estaba pasando pero no quería hablar nada, y el menor le dijo que su tío Julio le había enseñado para que le enseñe a sus amigas sino lo hacia lo iba a matar, lo había amenazado a su hijo que si el contaba iba a matarlo a él, a ella y a su esposo. El acusado no tenía cercanía con su</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad. Si cumple</p>		
			1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos		

Motivación de la pena		<p>hijo, puesto que le había dicho que no se le acerque porque es un hombre enfermo ya que a su hermana y a sus hijos siempre los ha maltratado.</p> <p>A las preguntas del Actor Civil: señala, la psicóloga le pregunto a su hijo que era lo que le había hecho su tío, respondiendo que su tío lo ha tocado, que se lo llevaba a la chacra le sacaba la ropa y le ponía su pipi en su potito, en 03 oportunidades lo abusó a su hijo.</p> <p>A las preguntas de la Abogada Defensora: señala, los horarios de estudio de su hijo era de 08 de la mañana hasta la una de la tarde, la semana anterior a la denunciado su hijo llegaba tarde 01 y media ó 02 de la tarde, llegado tarde en 3 ó 4 oportunidades y lo veía extraño porque le contestaba feo cada vez que le hablaba, ella o su esposo lavaban la ropa de su menor, su hijo se bañaba en la casa de su mama, en una oportunidad su hijo perdió una trusa interior no recordando que día fue, Monte Castillo es un pueblo de más de 500 personas, en el día del padre todos se reunían en un bingo y su hijo le dijo que se quería al canal a bañarse y su papá lo acompañó y cuando se estaban bañando pasaba un carro negro que iba de la misma pista de donde le decía su hijo a toda velocidad a las 6 de la tarde.</p> <p>A las aclaraciones del Colegiado: señala, su hijo le ha dicho que son 03 desconocidos y el acusado que iban con él en el carro negro, atrás iba su hijo, el acusado, 02 sujetos más y el chofer son 04 sujetos. El acusado tiene muchas denuncias, el acusado no iba a su casa.</p>	<p>previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad. Si cumple</p>		
Motivación de la reparación		<p>hijo llegaba tarde 01 y media ó 02 de la tarde, llegado tarde en 3 ó 4 oportunidades y lo veía extraño porque le contestaba feo cada vez que le hablaba, ella o su esposo lavaban la ropa de su menor, su hijo se bañaba en la casa de su mama, en una oportunidad su hijo perdió una trusa interior no recordando que día fue, Monte Castillo es un pueblo de más de 500 personas, en el día del padre todos se reunían en un bingo y su hijo le dijo que se quería al canal a bañarse y su papá lo acompañó y cuando se estaban bañando pasaba un carro negro que iba de la misma pista de donde le decía su hijo a toda velocidad a las 6 de la tarde.</p> <p>A las aclaraciones del Colegiado: señala, su hijo le ha dicho que son 03 desconocidos y el acusado que iban con él en el carro negro, atrás iba su hijo, el acusado, 02 sujetos más y el chofer son 04 sujetos. El acusado tiene muchas denuncias, el acusado no iba a su casa.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad. Si cumple</p>		

		<p>-Examen del menor agraviado de iniciales J.I.R.A(09), nacido el 17 de agosto del 2006, con DNI N~60830742, en compañía de su progenitora doña MARIA DEL SOCORRO ANCAJIMA IPANAQUE, con DNI N° 41881169.</p> <p><i>A las preguntas del Fiscal:</i> señala, vive con su mama, su papa y su hermano, viven en Monte Castillo, estudia en José Carlos Mariátegui, el año pasado iba en cuarto grado, tenía 09 años en 2016, le va bien en el colegio, sus padres se dedican a trabajar, lo atienden en la casa sus tías, al colegio lo acompaña su mamá y lo recoge del colegio, conoce a Julio Santos Villegas y no es su amigo, es su tío, no sabe que su mamá ha denunciado a su tío.</p> <p><i>A las preguntas del Actor Civil:</i> señala, a la psicóloga del colegio le contó que no le decía a su mamá porque si no lo mataría, le contó todo a la psicóloga que su tío le bajo su pantalón y el también se lo bajó.</p> <p><i>A las preguntas de la Abogada Defensora:</i> señala, cuando sale del colegio se dirige a su casa, se baña en su casa, su ropa la lava su mama, sale del colegio a la una, su colegio está un poquito lejos de su casa, en el mes de mayo su mamá lo iba a recoger al colegio todos los días.</p> <p>-Examen a PEDRO MIGUEL LALUPU IPANAQUE, con DNI N° 80490969</p> <p><i>A las preguntas del Fiscal:</i> señala, si conoce al acusado, una vez estaba dirigiéndose a su centro de trabajo vio al Julio Villegas Santos que llevaba al menor en una bicicleta en el tubo delantero de la bicicleta con dirección hacia un caserío que se llama Buenos Aires, el se sorprendió, quiso</p>		
--	--	---	--	--

		<p>decírselos a sus padre pero no pudo porque tenía que irse a laborar en Parachique, el no se imaginaba nada que le podía hacer algo al menor ya que era su sobrino, era su amigo y siempre le decía que trate de dejar de ser ese tipo de persona que era. La fecha que lo vio fue a fines de abril del 2016.</p> <p><i>A las preguntas de la Abogada Defensora:</i> señala, la hora que vio al menor con el acusado seria la una y quince de la tarde, ha tenido enfrentamientos con el acusado ya que su esposa llegaba a su casa a contarles que el acusado le pegaba, y él le decía que ya no maltrate a su esposa, eso ha sido en varias oportunidades, el colegio esta a cuatro calles de la casa del menor agraviado. Cuando vio que el acusado llevaba al agraviado había gente. El fue a reclamarle al acusado que porque pensaba mal de él.</p> <p><i>A las aclaraciones del Colegiado:</i> señala, el menor iba con su uniforme, se sorprendió que el menor vaya con el acusado a pesar de que sea su tío, ya que el acusado siempre ha tenido conflictos con la familia del menor. Él le ha dicho al acusado que cambie, ya que era agresivo con su esposa, incluso su esposa del acusado le decía que ya no vaya a su casa ya que el acusado la celaba con él.</p> <p>-Examen a WILLIAN ALEJANDRO ESPINOZA VILCHEZ, con DNI N° 02778853</p> <p><i>A las preguntas del Fiscal:</i> señala, es director de la IE José Carlos Mariátegui Lachira de villa Monte Castillo– Catacaos, como director tiene 7 años, su experiencia como docente 21 años, si conoce al menor agraviado pues es alumno de la IE, el menor está en cuarto grado, la</p>		
--	--	--	--	--

		<p>psicóloga le comunica que el niño había tenido un comportamiento inadecuado que no lo había hecho ningún niño anteriormente, se puede decir que era un caso de indisciplina, no recuerda exactamente la fecha que sucedió esto, maso menos ha sido entre el 20 y 25 de mayo del 2016, le informan que el niño había orinado en un tacho de basura y a los demás niños les había enseñado su miembro y a raíz de eso la psicóloga de la IE interviene, empieza hacer las averiguación primero le manifiesta que el niño tenía problemas, posteriormente sigue teniendo algunas conversación con el niño y sale a relucir que el niño había sido violado, la información le dio la psicóloga, posteriormente tuvieron una reunión con su madre, el niño narra los hechos y como es su función denunciar casos por indicios, el niño narró que un familiar lo había violado en una chacra, luego manifiesta que no había sido el sino habían habido otras personas que habían intervenido, entonces a partir de ello llamó a la policía de la Comisaría La Legua, la mama es quien se apersona a poner la denuncia en la Comisaría, la señorita Miranda Rosas trabaja desde el 2016, ella ve caso de los 03 niveles, la psicóloga siempre ha tenido una evaluación de buena, anteriormente no ha sabido de ningún hecho de indisciplina del menor.</p> <p><i>A las preguntas de la Abogada Defensora:</i> señala, recuerda que dejó constancia en el acta la presencia de la madre, que el niño manifiesta haber sido violado por un familiar cercano que es esposo de una tía, hermana de su mamá, no recuerda si en esa oportunidad pero recuerda que el niño en una oportunidad manifiesta que no había</p>		
--	--	---	--	--

		<p>sido solamente el familiar sino que habían intervenido otras personas entre dos o tres personas, no conoce al acusado, esta acta la redacta la psicóloga, no sabe la especialidad de la psicóloga, la Dirección Regional de Educación envía a la psicóloga, sale a relucir esta situación por la conducta del niño, los mismos niños del aula observaron la conducta del menor e informaron a la psicóloga, se acostumbre que los padres dejen a los niños hasta la puerta del colegio.</p> <p><i>A las aclaraciones del Colegiado:</i> señala, el menor menciona que es esposo de una tía, hermana de su mamá.</p> <p>-Examen del Médico Legista NELSON JAVIER VASQUEZ SIESQUEN, con DNI N° 26732213</p> <p><i>A las preguntas del Fiscal:</i> señala, se desempeña como Médico Legista en Catacaos desde hace 8 años, el número promedio de personas que atendió es entre 300 a 500 usuarios entre menores de edad entre varones y mujeres, se ratificad respecto al certificar N° 00012EIS correspondiente al menor de 9 años de iniciales J.I.R.A, el método empleado es el método científico que se aplica a la medicina, directamente se le aplica al paciente, en este caso por ser varón al posición es unguento pectoral se examina directamente el ano, haciendo fenómenos como pujar para poder examinar profundamente lo que se quiere buscar, la madre María del Socorro Ipanaqué acompañaba al menor quien refiere que el tío del menor le realiza tocamiento indebidos desde hace un mes, el menor colaboro al examen. Con la posición unguento pectoral el ano espontáneamente se dilata, cuando uno abre los</p>		
--	--	---	--	--

		<p>glúteos el ano en este caso se dilata espontáneamente, siendo esto una anomalía ya que una persona cuando no tiene ningún problema cuando hace la apertura de glúteos el ano por el contrario se contrae en un reflejo normal, pero lo anormal es que al abrir los glúteos el ano se abre, hay una fisura según el reloj a las V horas, esa rajita es de forma triangular de base externa y vértice interna especifica esto porque cuando esto ocurre dado que el ano es una región de mucho traumatismo tanto como puede entrar puede salir y puede causar daño, la base externa y el vértice interno lo que explica que el agente traumático de esta fisura es algo que ingresó, es decir fue de afuera hacia adentro descartándose el estreñimiento crónico, hay borramiento parcial de los pliegues normalmente el ano tiene como pliegues de bicicleta que en este caso el menor los tiene borrados es decir de que se ha hinchado esta zona por dentro se ha estirado y ha borrado esos pliegues, por eso concluye que el menor tiene signos de actos contra natura recientes ya que los pliegues están borrados. Desde que hay una fisura ya habido una violencia que ha forzado la elasticidad normal del ano y el hecho de que se dilate espontáneamente quiere decir que el trauma fue prolongado y que se ha repetido una y otra vez.</p> <p>A las preguntas de la Abogada Defensora: señala, cuando hay un tipo de introducción al ano una o dos veces podría causar fisura pero no una dilatación espontanea, es decir podrían ser muchas veces, para que se borren los pliegues no es tanto el numero sino las suficientes que causen un traumatismo una inflamación, la incidencia del traumatismo no es homogéneo es decir en todo el radio del</p>		
--	--	---	--	--

		<p>ano, la lesión de fisura es que hay una abertura de la piel y lógicamente se va a encontrar que esta rojo, al decir fisura a V horas tiene que ver con la ubicación de la lesión en el ano comparando de que el ano es un reloj, los borramientos parciales son producto de una inflamación es decir algo esta hinchado y esa inflamación dura aproximadamente diez días, es médico legista con CIP 49898.</p> <p>-Examen a LUCILA VENTURA MIRANDA ROSAS, con DNI N° 41626563</p> <p><i>A las preguntas del Fiscal:</i> señala, tiene 11 meses en el colegio José Carlos Mariátegui, pertenece al programa jornada escolar completa de la DREP específicamente trabaja para secundaria pero ve algunos casos de primaria, conoce al menor agraviado debido a lo ocurrido, por lo que le hizo una terapia al menor, el menor ha sido víctima de violación sexual, una semana antes de que se le llame a consulta psicológica, los baños estaban mal y como en el aula de Josué no había control Josué orina en el tacho de basura y unos amiguitos empuja a una compañera en donde él con su miembro viril hace un gesto obsceno a la menor y por todo eso se arma tremendo escándalo, el director le dice que al día siguiente debe evaluar al niño Josué pero en presencia de la madre, la madre demora en ir 02 semanas después en donde le pregunta a Josué si había visto algún video porno o si algún amiguito le había enseñado eso, pero el menor no le contestaba, su actitud era bajar la mirada ponía sus manitos atrás de su cabeza y giraba su cabeza a la izquierda y derecha, le preguntaba a</p>		
--	--	---	--	--

		<p>un niño quien le ha enseñado eso, en una de esas respuestas dijo ha sido mi tío y la mamá le dice cual tío empezando a nombrar todos los apodos de los tíos y él le niño dice ese ha sido y la mama le comienza a increpar pero si yo te he dicho que no vayas con ese señor, no recuerda el apodo que la mama le dijo, la madre lo identifica y dice ha entonces fue tu tío Julio Santos Villegas, en la reunión solo estuvieron ellos, y como pasó el subdirector le comunicó y por lo que era un caso grave le comunicaron al director, levantaron un acta de la reunión, elaboró un informe psicológico de fecha 27 de mayo de 2016 respecto de la atención que tuvo el menor, fueron 03 sesiones, utilizó la entrevista y la observación para evaluar al menor, en ese informe arriba a las siguientes conclusiones, se le tomo 05 test primero el test de la figura humana donde se ve personalidad, relaciones interpersonales, en lo que sale resultado de que él se siente inseguro, introverso con baja autoestima, inmaduro, susceptible a la ofensa, también muestra necesidad de cariño y gratificación de los demás, debido al tocamiento indebido y la violación siente una dificultad sexual más que todo de castración quiere decir que él piensa que cualquier momento debido a este acto le van a cortar sus partes íntimas, pero su índice de masculinidad no ha decaído. Identifican que lo habían violado porque cuando lo estaba bañando la mama lo baña y cuando Josué se voltea le ve que las nalguitas estaban rojas y para sentarlo a Josué le dolía para sentarse la mamá le dice que te ha pasado. El menor manifestó dentro de la entrevista que él piensa que cualquier momento debido a este acto le van a</p>		
--	--	---	--	--

		<p>cortar sus partes íntimas. Después en el dibujo de la familia de Luis Corman siente que ha sufrido una inhibición a la expansión vital, y una fuerte tendencia replegarse a sí mismo, se detona esto porque el menor en ese momento era una persona muy callada si antes hablaba un 100% en ese momento hablaba un 20%, pero no obstante ha podido salir un poco adelante pues es soñador e idealista valorizando queriendo mas al padre pero teniendo una relación a distancia debido que el padre de Josué no le creía lo ocurrido, en el test de la persona bajo la lluvia se mide sus defensas que en ese momento las defensas de Josué estaban muy decaídas debido al hecho de violación, Josué se encierra en sí mismo lo que hace que actué con pesimismo debilidad y depresión así mismo que debido a lo traumático que ha vivido en el mes de mayo hace que el actué con fatiga, desaliento, pereza y agotamiento, todo eso hace que se encierre en sí mismo sintiéndose rechazado o desvalorizado con sentimientos de inferioridad haciendo que sea inaccesible la comunicación con él, por eso que cuando se le entrevista se demoraba 02 horas porque tomaba silencio cada momento y bajaba la mirada, lo que origina que no pueda hacer frente a las situaciones cotidianas optando por no involucrarse ni opinando debido a la incertidumbre, auto insatisfacción, indecisión, ansiedad, descontrol, agresividad, conflicto y extraños que siente hacia su propio cuerpo, no obstante Josué tiene una personalidad eufórica, noble, espiritual apegado a lo concreto, colaborador, constante y armonioso. En el test de ansiedad de SUN, el test arrego de presencia de ansiedad</p>		
--	--	---	--	--

		<p>mínima a moderada debido a que el niño manifestó que cada momento que el salía del colegio el señor Julio Santos lo agarraba y lo jalaba de la mano o sino esperaba que el niño fuera a una esquina más allá y lo interceptaba con su bicicleta y se lo llevaba o sino cuando el señor se lo llevaba a la chacra ahí estaban esperando 03 hombres más, en el test de depresión arrojó una depresión de hospitalizar lo que quiere decir que si usted le pregunta al niño Josué cuéntame cómo fue esto lo que va hacer es agachar la cabeza y no hablarle para nada, y lo que va hacer es llorar cosa que está haciendo en la actualidad. Cuando el tío lo jalaba y lo llevaba a la chacra el señor Julio lo agarraba y lo ataba de pies y manos, cada uno de las personas se ponía al lado y en un momento se bajo el pantalón le bajó el pantalón al niño le acariciaba las nalgas y lo penetraba, porque en una de las preguntas le dice si sabe que es una violación y el dijo que no, al preguntarle si el señor ha cogido su miembro viril y se lo ha puesto atrás el niño dijo si señorita, en otra oportunidad el señor ha cogido su miembro viril y se lo ha puesto en tu boca y el niño dijo que no, el niño dijo que él señor le sacó su miembro viril y se lo puso en su boca, lo sostenía los 04 hombre primero lo violaba el tío Julio y se turnaban cada uno de los hombres, cada vez que se turnaban en una de esas el hombre dice ya mejor hay que matarlo y uno de los hombres le dice no para que lo vamos a matar porque le iban hacer caer una piedra grande según lo que le cuenta Josué, no hay indicios que se sea una mentira o imaginación.</p>			
--	--	---	--	--	--

		<p><i>A las preguntas de la Abogada Defensora:</i> señala, en el informe se consigna el 23 y 24, primera entrevista estaban la madre y el niño presente, el 24 de mayo le hace la entrevista a Josué delante de la madre, se le tomo al menor test proyectivos donde arroja como se siente el niño, el test bajo la lluvia consiste en como él se defiende ante el mundo, cuando a una persona le sucede un hecho traumático si bien es cierto una parte de la persona tiende a caer pero siempre hay otra parte que no, le tomó el test de SUN donde se constataba de que tenía una depresión de hospitalizados reforzándolo con el test de ansiedad, el test de la familia es el que determina que el menor no estaría mintiendo, el diagnostico es trastorno de tres postraumático debido a una violación, diagnostico que no consigno porque ese informe iba para el colegio y como es psicóloga JEC no puede poner un diagnostico en su carpeta porque esa carpeta no es exclusiva del psicólogo por confidencialidad del niño no se puso el resultado final. El director no estuvo presente pero si le informo, en la primera entrevista se demoro dos horas y el menor le señalo que había sido víctima de agresión sexual.</p> <p><i>A las aclaraciones del Colegiado:</i> señala, el menor en esos momentos estaba muy decaído, muy callado, no se relacionaba con los niños, el corto toda relación con los niños, se volvió sumiso, no objetaba para nada, cuando Josué fue a la entrevista fue con ojeras que evidenciaba que no estaba durmiendo, que se encontraba mal. Ella le pregunta a Josué porque hace eso quien le ha enseñado y fue ahí donde la mama le dijo quien fue, su especialidad es psicóloga clínica educativa.</p>		
--	--	--	--	--

		<p>-Examen a la psicóloga perito ROSA ESTELA OROPESA GARCIA, con DNI N° 07855946</p> <p><i>A las preguntas del Fiscal:</i> señala, realizo el protocolo de pericia psicológica N° 006181-2016 practicada al menor de iniciales J.I.R.A de 9 años de edad, su función como perito en la división médico legal son evalúa a las personas que llegan a evaluación psicológica, siendo un menor de edad se requiere una entrevista personal con el niño, fueron 03 sesiones, aplico observación de conducta, la entrevista personal, algunas pruebas psicológicas, los instrumentos que se han utilizado es la entrevista donde el niño relata los hechos y el motivo por el cual se está evaluando, la observación de la conducta del menor da indicadores de que el niño se encuentra afectado ya que al narrar los hechos el niño agachaba la cabeza, lloraba, mostraba sentimientos de tristeza, constantemente se cogía ambas manitos, mostraba en su cuerpo como había sido amarrado, como lo llevaban, hacia el ademan de como se había sacado los zapatos ya que había pasado por una sequía donde había agua con esas personas que refirió, se le tomo el test de familia donde indica que el menor tiene una buena relación familiar, el test de MACHOVER que da indicadores de una afectación en el área sexual ya que el niño refería hechos de violación sexual y el test de BENDER para ver si el niño presenta coherencia en el relato si presenta alguna lesión orgánica lo cual el niño esta lucido, orientado en espacio, tiempo y personas, en el cual el niño narra los hechos de forma coherente, el menor llega con su oficio por presunta comisión del delito de</p>		
--	--	--	--	--

		<p>violación sexual, en las tres sesiones el niño refiere los mismos hechos en forma coherente donde precisa que esas personas lo han llevado a un lugar lejano, que ha sido violado en 03 ocasiones, en las 02 primeras ha sido violado por un conocido que se llama Julio y posterior ha sido violado por otras 03 personas, en las cuales el niño refiere que ha visualizado que entre ellos tenían relaciones, también refiere que le besaron su pene dijo “Julio me beso mi pichi” y le dijo que se lo besara también pero no se lo beso, en las 03 sesiones refiere lo mismo de forma coherente, el menor refiere que Julio es el esposo de una tía refiere que es una persona maltrataba a esa tía, el niño tiene miedo hacia esa persona, el niño refiere que donde lo llevaron había una planta de mago se sacaban su pantalón, todo se sacaban, entre los 04 se violaban, Julio violaba a otro señor el chato, los 04 fumaban, toman cerveza, luego le enseñaron hablar travesuras, le decían que haga eso o matarían a su papá y a su mamá, en la tercera vez que fue le sacaron toda su ropa, fue Julio y él también se sacó su ropa, ahí fue cuando lo violó detrás, estaba parado y él se puso de tras, los otros estaban fumando, después Julio le quería tirar una piedra en la cabeza, y los 03 hombres dejaron de fumar y tiraron la piedra por haya, antes también le quiso tirar una piedra afuera de su casa, después ellos le decían que hable atrevideses como concha tu madre, los 03 le pagaron con sus manos en la cabeza, después lo violaron los 03 por detrás, me pusieron su pipi, le dolió fuerte, grito y le dijeron que se calle o lo mataran, los 04 lo violaron parado, él estaba amarrado las manos, cuando lo llevaron</p>		
--	--	---	--	--

		<p>por el canal los hombres lo llevaron cerca a su casa y le dijeron que engañe que estaba haciendo sus tareas esto le dijo Julio que no le diga a nadie porque si no lo mataría, Julio le beso su piche, le dijo que le bese su pipi, no le besé, ellos lo besaron el pipi, eso refiere en las 03 sesiones el menor. En la segunda cita el menor dice que estaba en el colegio fue en el mes de mayo de 2016, salieron del colegio a su hogar, luego el señor fue quien se llama Julio Santos, la tía es hermana de su mamá, el señor Julio Santos es una hombre grande tiene esposa que es su tía Isabel también tiene 09 hijos, es esposo de la hermana de su mamá, ya estaba llegando a su casa serían las 12 del día él se acercó estaba en carro de color negro, se bajó, lo cogió de sus 02 manos y lo tiró al asiento de atrás, arrancó el carro y se fue a la chacra, lo insultaba le decía: “<i>so reconcha la puta de tu madre..</i>”, no sabe porque le decía así, se asustó y se puso a llorar, y le decía cállate imbécil, andaba con un cuchillo que lo tenía atrás de su pantalón, él lo sacó cuando estaban en el carro y dijo “<i>te vas a callar mierda</i>” dijo que lo mataría si seguía llorando, llegaron a la chacra y no conocía por ahí, en el taxi iban 03 hombres más y con el eran 04, el que manejaba era un señor chatito moreno flaco pelo lacio largo y lo tenía amarrado con cola, el otro era blanquito gordo pelo lacio, atrás iba el hombre que es esposo de su tía, y otro hombre más. El menor al referirse a sus partes genitales agacha su cabeza y mira sus partes genitales, y con su manito como que la pasó y seguía el relato, muy espontaneo al relatar, incluso hacia ademanes de cómo había sido, el niño mostro con su mano la parte de atrás, le señalo su ano y que fue muy doloroso</p>		
--	--	--	--	--

		<p>por lo que lloro, es una relato amplio en las tres sesiones, las sesiones fueron en tres fecha diferentes el 25 de mayo, luego el 28 y el 30 del mismo mes. El niño al relato mostro coherencia a lo que él refería, la congruencia ideo afectiva en el relato él se mostraba sentimientos de tristeza por momentos había llanto hacia sus ademanes muchas veces con pena, muestra un sentimiento de rechazo cólera por no haber contado al inicio, ya que cuando el refiere que sus padres se enteran de lo sucedido él ha tenido todo el apoyo de sus papas, el muestra que hay un afecto y apoyo de parte de ellos, en los tres relatos siempre indica a Julio Santos que es esposo de la hermana de su mama, y siempre ha dicho que lo llevaban a una chacra pasando un canal donde se sacaban los zapatos, que lo llevaban amarrado. De acuerdo a la edad del menor, es un menor que muestra un nivel de conciencia en estructuración, pero logra entender lo que está sucediendo, porque esta lucido, orientado en espacio y tiempo, durante el proceso de evaluación se evidencio congruencia ideo afectiva, el niño relata en las 03 fecha diferentes lo mismo, el niño muestra indicadores de afectación emocional alterando su estabilidad emocional asociado a experiencia traumático de tipo sexual ya que muestra indicadores como temor a estar solo patofobia, pesadillas, temor de que le vuelva a suceder lo mismo, por lo que se sugiere dado que el niño ha sido daño emocionalmente el niño debe recibir tratamiento psicológico en forma intensiva, permanente y continua para contribuir a su estabilidad emocional y evitar traumas posteriores, cabe recalcar que esta persona le decían y el enseñaban que cuando este en el colegio le</p>		
--	--	---	--	--

		<p>haga lo mismo a las niñas por lo que el niño dice que lo hizo una vez, entonces el niño muestra un afectación por la cual debe recibir un tratamiento. El niño muestra indicadores de afectación emocional, dada la edad del niño no va a poder captar un relato extenso de los hechos si es que hubiera sido manipulado.</p> <p>A las preguntas de la Abogada Defensora: señala, en la tercera cita el menor fue más pequeño el relato ya que al niño no se le puede re-victimizar, posterior a la evaluación del menor conversó con la madre ya que el niño se puso a llorar y hace que ingrese la madre, el menor cuando narra los hechos llora y se pone distraído como recordando lo que le había sucedido, el niño lo que refiere es que ha sido penetrado las 03 veces, si ve que el niño muestra signos de afectación emocional tiene que ponerlo en las conclusiones. El menor le ha referido que tiene pesadillas, llora, tiene dolor de cabeza, temor a las personas de sexo masculino, no se relaciona de manera adecuada con su entorno, recuerda los ademanes del menor al momento de realizarle la entrevista psicológica.</p> <p>A las aclaraciones del Colegiado: señala, El niño se muestra lucido en base a ello su relato es coherente, el test de la figura humana, el niño mostro que estaba afectado, las pruebas psicológicas son apoyo. Cabe recalcar no se ha evidenciado que el niño haya sido manipulado ya que relata con ademanes, formas, llanto, el niño se cogía su parte de atrás cuando decía que lo habían violado, es una observación de conducta, en este caso el niño es coherente al relato, está afectado.</p>		
--	--	--	--	--

		<p>ÓRGANOS DE PRUEBA DE DESCARGO</p> <p>-Examen a EDIBERTO MORE IMAN, con DNI N° 09042487</p> <p><i>A las preguntas de la Abogada Defensora:</i> señala, es juez de paz de única nominación del centro poblado villa Monte Castillo, expidió el documento a solicitud de la corte suprema, en esta constancia de áreas consigno que el lugar donde habían sido los hechos no ingresaba vehículo, era una trocha carrozable, del puente principal de Montecastillo hasta la IE Mariátegui hay una distancia es de 800 metros, de la vivienda de Julio Santos hasta la parcela hay una distancia de 1km.</p> <p><i>A las preguntas del Fiscal:</i> señala, le solicitaron la ubicación del lugar de los hechos, la referencia de la distancia del colegio hasta el lugar donde habían sucedido los hechos, el lugar se llama toma 7 que se encuentra cerca de un canal de regadío, es juez de paz a partir de agosto del 2016, le solicito este documento la parte de la defensa la doctora Niño.</p> <p><i>A las preguntas del Actor Civil:</i> señala, no recuerda el articulo de la ley orgánica del poder judicial que señala que está facultado para expedir constancia de la distancia de áreas, el tipio el documento.</p> <p><i>A las aclaraciones del Colegiado:</i> señala, cuando realiza el acta se entera de los hechos, nadie más participo en el acta, nadie lo acompaño a realizar el recorrido, existe trocha pero no entra carro, hay una carretera por el borde del canal y entra carro hasta antes del canal.</p>			
--	--	---	--	--	--

		<p>-Examen a MARIA ADELAIDA CARCAMO ZAPATA, con DNI N° 80330945</p> <p><i>A las preguntas de la Abogada Defensora:</i> señala, conoce al acusado porque viven en Monte Castillo, conoce a Julio Santos desde que era niño, ya no vive en Monte Castillo se fue a Carrasquillo, el señor Julio fue a Carrasquillo a buscar trabajo que fue en mayo, trabajaba toda la semana hasta que el día domingo se iba a donde su familia, hacia posada en su casa y pagaba pensión, se enteró de los hechos porque la empresa lo reclamaban que no iba y después se enteró que lo tenían detenido, el trabajo en la empresa desde el 28 hasta el 21 de mayo.</p> <p><i>A las preguntas del Fiscal:</i> señala, el señor cuando trabajaba vivía en su casa, el ingresaba a las 6 de la mañana y regresaba a las 3 de la tarde, y luego estaba en su casa, solo venía a Piura los domingos, tiene un certificado de trabajo para que diga la fecha en que trabajo el acusado, las fechas de su permanencia y trabajo realizado lo indicaron que diga su hija.</p> <p><i>A las preguntas del Actor Civil:</i> señala, vive en Carrasquillo, el trabajo es en Pueblo Nuevo.</p> <p>ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES DE CARGO</p> <p>a) Acta suscrita por la IE José Carlos Mariátegui. Siendo el día 24/05/2016 a las 10:17 am, se presentó María del Socorro Ancajima Ipanaque, madre del menor JIRA, en el servicio de atención tutorial integral de la IE José Carlos Mariátegui; en presencia del director William Espinoza Vincés y de la Srta. Psicóloga Lucila Miranda Rosas, se le solicitó a la Madre que se acercara a la IE para</p>		
--	--	---	--	--

		<p>conversar de algunas inconductas por parte de su menor hijo, se pudo conocer de parte del niño que el señor Julio Santos Villegas cuñado de la señora madre (esposo de una hermana), había hecho tocamiento indebidos y presumiblemente habría sido violado por este señor por versiones del menor, estas declaraciones hizo presencia de su madre, para lo cual se procede a realizar la denuncia respectiva conjuntamente el director y María del Socorro Ancajima Ipanaque. El menor manifiesta que el agresor lo llevó con engaños a la chacra de él y que le amarró las manos y le hacía tocamiento indebidos y por versión del menor manifiesta que fue violado en 03 oportunidades, basado en que la IE debe velar por la protección del menor y por voluntad de su Madre se procederá a poner la denuncia a la Fiscalía o a la comisaria según corresponda.</p> <p>b) Acta de reconocimiento fotográfico.</p> <p>En catacaos el 24 de mayo del 2016, en el Despacho de la Fiscalía de Civil y Familia de Catacaos y en presencia de la Fiscal Provincial de Familia y Fiscal Adjunta de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Catacaos se procede a realizar la entrevista al agraviado; quien se encuentra en compañía de su progenitora Maria Del Socorro Ancajima Ipanaque, a fin de recibir la declaración del menor en los siguiente términos: Se le pregunta al agraviado las características físicas del denunciado señalando que se trata de un persona: es un señor joven, flaco, blancón. Luego se le pone a la vista las fotografías de las fichas RENIEC siguientes: 1) 43383391; 2) 02841135; 3) 44329967. Reconociendo la fotografía contenida en la ficha RENIEC número 2 que</p>		
--	--	--	--	--

		<p>corresponde a la persona de: DNI N°: 02841135, Nombre: Julio, Apellidos: Santos Villegas, Fecha de Nacimiento: 10/12/1973.</p> <p>c) Acta de Registro Domiciliario. De fecha 3 de junio a horas 4:50, en la Av. Cayetano Heredia S/N Monte Castillo – Catacaos se ubica el inmueble con una puerta de calamina lata con pared quincha de material rustico carrizo de 5m de ancho aproximadamente por 30 m de largo aproximadamente, el inmueble consta de cuatro ambientes separados con pared de carrizo, el primer ambiente según el imputado fue ocupado por sus hijos menores de edad con cañas metálicas, colchones de paja en mal estado, piso de tierra, seguidamente se encuentra una ambiente cerrado con cartón refiriendo que lo ocupaban sus menores hijos, seguidamente se encuentra un ambiente con una cama de fierro colchón de paja color celeste con mosquetero verde agua rayado, sobre la cama se encontró una frazada color azul y plomo, ropa de vestir de menores de edad, seguidamente se aprecia un ambiente sala con una puerta de madera con salida a la calle.</p> <p>d) Acta de constatación de terreno agrícola y tomas fotográficas. En el centro poblado Monte Castillo, a las 17:40 horas del día 3 de junio de 2016, presente el instructor personal PNP, representante del Ministerio Publico, el abogado del acusado y el intervenido Julio Santos Villegas se procedió a realizar la presente diligencia de constatación de terreno agrícola de propiedad del señor Timoteo Santos Solano padre del intervenido conforme se detalla: Dicho terreno</p>		
--	--	--	--	--

		<p>agrícola se encuentra ubicado a 20 minutos caminata del domicilio del intervenido la misma que se encuentra en la Av. Cayetano Heredia S/N Monte Castillo según refiere el intervenido Julio Santos Villegas dicho terreno consta de 05 metros de ancho por 60 m de largo totalmente cultivado con sembríos de arroz, así mismo las características del terreno se puede verificar q existe arbustos y árboles de alrededores al mismo, se hace mención que al presente documento se anexa tomas fotográficas del terreno agrícola.</p> <p>e) Oficio 2220-2016-JM-MBJ-CATACAOS.</p> <p>Juzgado Mixto de Catacaos informa de 02 expedientes signados con el N° 00423-2013-0-2012-JM-FC-01 sobre violencia familiar, sentencia declarando fundada en parte la demanda de violencia familiar interpuesta contra Julio Santos Villegas en agravio de su esposa Isabel Ancajima Ipanaque; y, Exp. 511-2016-o-2012, sobre violencia familiar maltrato psicológico contra el denunciado Julio Santos Villegas en agravio de su esposa Isabel Ancajima Ipanaque. Su finalidad es demostrar el acusado es persona violenta y ha sido sancionado por este hecho en agravio de Isabel Ancajima Ipanaque quien es hermana de la denunciante y tía del menor agravio y pues como se ya se actuado los medios de prueba el menor conocía de la agresión de Isabel y esta era producida por Julio Santos Villegas quien lo reconoce como su agresor, con esto se corrobora de que además de que es violento, el vínculo familiar.</p>		
--	--	--	--	--

		<p>ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES DE DESCARGO</p> <p>a) Constancia de trabajo. Asociación de pequeños productores agropecuarios orgánicos San Rafael. Gabriel Garay Molero representante legal de la Asociación ubicada en Pueblo Nuevo Mz A Lote 183 Buenos Aires - .Morropon, hace constar que Julio Santos Villegas laboró en la empresa como cargador de los racimos de fruta durante el periodo comprendido desde el 12 de mayo de 2016 hasta el 21 de mayo de 2016..</p> <p>b) Tomas fotográficas.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Toma de la calle del A.H la utilidad es que hay gente, asi mismo se verifica las viviendas rusticas 2. Toma de la IE cuando estaban saliendo alumnos de la misma, se puede verificar que hay gente 3. Toma de las calles aledañas de Monte Castillo, se verifica calles de material rustico, gente a su alrededor 4. Toma de la IE donde se puede verificar que hay un persona en un triciclo que vende golosinas 5. Toma de la IE donde se verifica que hay una persona que es zapatero, de igual forma en la esquina a la hora de salida se instala una persona que vende helados 6. Las otras tomas son de la vivienda del hoy acusado que colinda con otras viviendas, esta no es una vivienda aislada 7. Tomas dentro del inmueble se verifico que existe un corral de bebe, un andador, 		
--	--	--	--	--

		<p>8. Tomas a los exteriores de la IE se ve que hay mototaxis, hay gente transitando por dicho lugar.</p> <p>VII. ALEGATOS FINALES</p> <p><i>Fiscal:</i> Los hechos atribuidos al acusado se remonta a que el día 24 de mayo, fecha en que la madre del agraviado se apersonó a la institución educativa donde el mencionado agraviado estudia, quien tomó conocimiento en presencia del director además de la psicóloga del comportamiento del agraviado y precisó de que en 03 oportunidades en el mes de mayo su tío julio después de que salía del colegio lo cogía del brazo y lo subía a un vehículo color negro amarrándole las manos y colocándole una cinta en la boca, vehículo que iba 03 sujetos más, chofer, copiloto y uno en el asiento posterior, para conducir hacia una chacra, donde el acusado le baja el pantalón y a palabras como habría referido el menor el acusado le había metido su “pichi” en el potito, es decir le había introducido su pene en el ano, precisa además que en estas 03 oportunidades fue trasladado a dicho lugar en el mismo vehículo de color negro y a bordo de 03 amigos; Fiscalía logró corroborar su teoría del caso con los testigos Pedro Lalupu Ipanaque, quien observó en el mes de mayo el acusado llevaba al menor en una bicicleta con dirección hacia el caserío Buenos Aires, el menor con uniforme escolar, era la 1.15 de la tarde aproximadamente; el director del Colegio que estuvo presente en la sala donde el menor agraviado logró comunicarle a la psicóloga Lucila Ventura Miranda sobre la agresión sexual por Julio Santos Villegas, acta que se levantó en la misma entidad estudiantil y que fue lecturada</p>		
--	--	--	--	--

		<p>en su momento; médico que emitió el Certificado Médico Legal refirió que el menor agraviado presenta actos contra natura recientes menor de 10 días; los actos ocurrieron entre el 15 al 21 de mayo; se tiene la testimonial que se le realizó a la psicóloga del colegio del menor, refirió de forma detallada la situación en el cual el menor le comunicó los hechos ocurridos en su agravio señalando así que al tener contacto con el menor y este al relatar los hechos refería que el menor en todo momento agachaba la cabeza, levantaba las manos, sentía miedo y temor, incluso lo que ha referido la psicóloga Rosa Violeta Oropeza que emitió pericia N° 006181-2016 correspondiente al menor, concluye muestra indicadores de afectación emocional alterando, así su estabilidad psico emocional asociada a experiencia traumática post estresor de acto sexual, además señalo de que el menor no había sido influenciado por un agente externo y tampoco había sido inducido para que este manejara o alterada la verdad de los hechos; la testigos de descargo María Adelaida Cárcamo Zapata se logró evidenciar una contracción en lo que decía respecto a las fechas en que el acusado presuntamente no había estado en el caserío Monte Castillo, sino había estado en Buenos Aires pudiendo haber constatado de que la señora refirió que las fechas que había mencionado habían sido dadas por sus hijas quienes le habían dicho que ella tiene que señalar que en esas fechas el acusado había estado, además de la declaración que brindó Ediberto More Imán que se desempeñada como juez de paz de Monte Castillo, de quien se dejó constancia de que él no tenía ninguna</p>			
--	--	---	--	--	--

		<p>facultad señalada por ninguna ley orgánica para que puede expedir así las constancias respecto a medida, lo señalado por el menor agraviado lugar de la agresión quedó acreditado con la lectura que se le dio al acta de constatación que realizó el Ministerio Público, se detalla el lugar de la agresión y coincide el lugar señalado por el menor coincide, esto es había una trocha carrozable, es un lugar con bastante plantación, con bastantes árboles hecho que también lo ha narrado el menor agraviado, razón por la cual solicita se le imponga la pena privativa de libertad de CADENA PERPETUA y como Reparación Civil la suma de DIEZ MIL Y 00/100 nuevos soles.</p> <p>Abogada Defensora: Se ratifica en la tesis absolutoria por parte de su patrocinado, en principio se tiene la declaración de su patrocinado que refirió que los días presuntos de la comisión del ilícito trabajando en un lugar distinto y distante, siendo coherente, persistente su declaración en el lugar donde se encontraba, además se tiene la declaración de la madre del agraviado, señaló que ella atiende a su hijo, ella es quien le lava la ropa, entre otros detalles, señala que el menor llegaba entre la 1:30 y 2:00 de la tarde aproximadamente, la testimonial de esta persona que es meramente referencial no es consistente, refiere ella no iba a recoger a su hijo al colegio e iba solo, señala el niño comenzó a cambiar su estado de ánimo, no señaló el niño se levantaba llorando en las noches, tener pesadillas o disminuyó sus calificaciones; el menor, si bien es cierto no refirió que fue víctima de abuso sexual muy por el contrario señaló “yo ya le conté”, “yo ya dije lo que me decía” nada más, no refirió si mi tío Julio me</p>		
--	--	--	--	--

		<p>violo y todos los detalles que la Fiscalía ha referido eso no lo han escuchado, además el menor agraviado refiere y fue muy puntual dijo que su madre era quien lo llevaba y lo recogía del colegio, dijo que se bañaba en su casa, el menor contradice la versión de la madre, además la madre del agraviado refirió el acusado es un hombre malo, no se lleva bien con la familia, sus hermanos no lo quieren por haragán que desde que se comprometió con su hermana, acusado fue un abusivo, y se pudo advertir la mirada la forma en cómo se dirigía a el sobre este hecho en concreto, sobre cómo trata o trataría a la hermana, la versión de la perito psicóloga quien refirió que el menor le habría detallado la forma y circunstancia de los hechos, las personas que lo llevaron a la parcela era de características, chato, moreno, gordito, pelo rosado, señaló lo amarraron las manos, pero no se pudo evidenciar en el certificado médico de que el menor tenga lesiones en la mano; la última violación fue el viernes 20 de mayo y el examen fue practicado a la siguiente semana, así mismo la perito cuando se le hizo la pregunta los test aplicados como la de Bender, la perito señaló que es un test proyectivo para poder corroborar lo dicho por el menor y este test no es otro test para establecer la madurez que refleja el niño; se aplicó el test de la familia era para constatar lo manifestado por el menor agraviado y que no podría tener alteraciones por terceras personas sin embargo mediante este test se puede apreciar cómo se siente el niño dentro del ambiente familiar, así el examen sería ineficiente; la psicóloga de la IE un poco parcializada señaló de que efectivamente se diagnosticó que al niño lo habían</p>			
--	--	---	--	--	--

		<p>violado, más cuando realiza el informe al menor es contradictorio, pues primero señala de que el menor no tiene control en sus emociones, es un tanto agresivo, sin embargo en el mismo informe señala que es un menor tranquilo, adaptable; el certificado medio legal, si bien es cierto es algo indiscutible pero se cuestiona la data que el menor era abusado hace 06 meses atrás, cuando se le preguntó del borramientos parcial de los pliegos radiados, el perito señaló que no importa que sea un o dos o tres o si eran constantes para el borramientos de los pliegues radiales, la doctrina señala que para que haya este tipo de borramientos parcial de los pliegues radiales pues tiene que ser una constante violación es decir si partimos de que la misma madre dice de que hace un mes a él lo vienen tocando no dice hace 03 días porque el examen es practicado el 24 entonces convalidaríamos lo que dice la ciencia médica que dice que las penetraciones deben ser constantes, además de ello debe quedar claro que en una parte que lectura la psicóloga cuando el menor le ha referido que eran 03 los que lo habían violado aparte de su tío, la marcación hubiera sido totalmente diferente, tendría que haber habido un desgarró, lo cual el médico legista no ha evidenciado; la constatación del predio agrícola, es una zona carrozable y el menor agraviado señaló en la pericia que el carro llegaba hasta esa zona y ya se ha dejado constancia que el vehículo es imposible que llegue a esa zona, la misma constatación señala de que de la casa de su patrocinado hasta ese lugar son 20 minutos caminando; no existe ninguna situación que lo vinculara a su patrocinado, pues los días 12 y 20 de mayo se encontraba laborando en</p>		
--	--	--	--	--

		<p>un lugar distinto; respecto a la declaración de la testigo de descargo doña María se debe tener en cuenta su edad, contrariamente abona la tesis de venganza, acusado tiene sentencias por violencia familiar y esto es corroborado con la declaración de Lalupu Sernaque quien señalo que tenía represalias con el acusado toda vez que su patrocinado lo habría ofendido y reclamado por que el creía que le sacaba la vuelta con él, incluso el mismo señaló que es la última vez que tenían pleitos y se componerte.</p> <p>Autodefensa: es inocente, se encontraba laborando en Carrasquillo.</p> <p>FUNDAMENTOS DE LA DECISION.</p> <p>3.1.- Los hechos objeto de imputación contenidos en los alegatos de apertura y clausura asumida por el Ministerio Público, consistente en la agresión sexual inferida al menor fueron subsumidos en la hipótesis normativa del delito <i>violación sexual de menor de edad</i> contenidos en el art. 173° inciso 1 del CP; el marco jurídico del tipo penal está referido a “el que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos, introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas de libertad:..., en el caso concreto postulado por la titular de la acción penal, el menor a la fecha de la comisión de los hechos tenía 09 años de edad y lo subsume en el inciso 1) <i>si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetúa...</i> En el caso de menores de edad, el ejercicio de la sexualidad,</p>		
--	--	---	--	--

		<p>con ellos se prohíbe en la medida que puede afectar al desarrollo de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que incidan en su vida o su equilibrio psíquico en el futuro¹. En igual sentido, en la Ejecutoria del 15 de enero del 2004, la Sala Penal Transitoria de la Suprema Corte sostiene que el bien jurídico protegido en este delito es la indemnidad sexual, toda vez que <i>“lo que la norma protege en los impúberes es su libre desarrollo sexual y psicológico en relación con los mayores, debido a su incapacidad para discernir y el estado de indefensión dado por su minoría de edad”</i>², así en el este tipo de delito se protege la indemnidad también se le conoce como intangibilidad sexual, como protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores, quienes no han alcanzado el grado de madurez para determinarse sexualmente de forma libre y espontánea³;</p> <p>3.2.- La actuación de las pruebas y la oralización de las piezas procesales es una garantía máxima del Debido Proceso, su legitimidad se alcanza por medio de los principios informadores del juzgamiento que convierten al proceso en badajo de reglas positivizadas, conforme a las garantías constitucionales. El principio de legalidad en el sistema de administración de justicia criminal supone que un individuo únicamente puede ser sancionado con una pena, luego de los debates orales y contradictorios con plena publicidad que sólo pueden ejecutarse y desarrollarse en el juicio oral; esta garantía importa la</p>		
--	--	---	--	--

		<p>realización posible del proceso penal en el marco de un Estado de Derecho. Al respecto se pronuncia Maier, señalando que el juicio oral y público no es sólo un derecho del acusado a poder defenderse ampliamente, sino también, como procedimiento del Estado de Derecho, una condición imprescindible para justificar y legitimar una condena, al menos, si se trata de una pena privativa de libertad; el juicio oral y público es el núcleo de un procedimiento penal legítimo⁴; así, la resolución de condena, importa que el juzgador ha encontrado arreglado a derecho la tesis propuesta por la acusación, de que las pruebas actuadas han demostrado gran verosimilitud, que el acusado es el autor y/o partícipe del hecho incriminado. La tesis del Fiscal ha sido verificada en toda su extensión, pues las proposiciones fácticas que le sirven de línea argumental, han sido plenamente acreditadas en el debate, producto de la actuación probatoria que ha tomado lugar en el juzgamiento, quiere decir esto también, si la defensa presentó a su vez una versión antagónica de los hechos, no fueron idóneos para enervar la consistencia⁵;</p> <p>3.3.- Como tesis postuladora Ministerio Público sostiene que el hecho sucedió en el mes de mayo del 2016 en 03 oportunidades, un día lunes, miércoles y viernes, el acusado después que el agraviado salía del colegio lo cogía del brazo y lo subía a un vehículo color negro, luego de atar las manos y colocar una cinta en la boca, vehículo en el cual iban chofer, copiloto y uno en el asiento posterior, siendo conducido a una chacra, estando en el</p>		
--	--	--	--	--

		<p>lugar el menor como su tío Julio bajan del vehículo y empezar a decir palabras atrevidas le baja el pantalón y a palabras del menor "<i>me ha metido su pichi en mi potito</i>", en las 03 oportunidades fue trasladado a dicho lugar en el mismo vehículo junto a los 03 sujetos, quienes en 02 oportunidades no bajaron en el lugar, donde se encontraba con el agresor, sino siguieron unos metros al fondo, los 02 se bajaron del vehículo y se subieron a un árbol y en otra ocasión se acercaron un poco más a donde se encontraba con su tío pero no le hicieron nada, luego de consumir el ilícito lo traían de vuelta y lo dejaban cerca de un canal que está por el ingreso de Monte Castillo y en la 3era oportunidad el acusado cogió una piedra y lo quiso matar, siendo detenido por los acompañantes, quienes le dijeron que no le tirara y se la lanzaron por otro lado;</p> <p>3.4.- Si bien es materia de valoración las pruebas actuadas durante el juzgamiento, por cuanto han sido ofrecidas y admitidas en su oportunidad, sometidas al contradictorio y debatidas públicamente, en el caso concreto por la naturaleza del delito en audiencia privada, que los cargos efectuados por el menor agraviado contra el acusado, es verdad la Fiscalía a través de la técnica de litigación oral no logró recabar la información necesaria de la incriminación inicial, a las preguntas que formuló la defensa del actor civil, el menor de manera coherente refirió: "<i>... a la psicóloga del colegio le contó que no le decía a su mamá porque si no lo mataría, le conto todo a la psicóloga que su tío le bajo su pantalón y él también se lo bajó...</i>", en juicio el menor estableció[ó conocer al acusado por ser su tío, estudiar en la Institución Educativa</p>		
--	--	--	--	--

		<p>José Carlos Mariátegui; al respecto de debe tener en consideración el acuerdo plenario 1-2011, la conducencia o idoneidad, y utilidad o relevancia. El primero exige la vinculación lógico-jurídica entre el objeto de prueba y el medio de prueba. Tal circunstancia no cambia para el caso del procesamiento de delitos sexuales, donde es en función de las particularidades situacionales del hecho sexual que se distingue, escoge y prefiere entre los distintos medios de prueba que se tienen al alcance para determinar, confirmar o rechazar la tesis inculpatoria objeto de prueba. La recolección de los medios de prueba en el caso de delitos sexuales no constituye una selección acostumbrada, uniforme y cotidiana aplicada por igual a todos los casos de agresión sexual, menos aún su valoración. Atento al principio de pertinencia, el medio de prueba debe guardar estrecha relación con la materia que se quiere dilucidar, distinguiéndose: a) por el grado de ejecución: la de un hecho tentado o consumado; b) por el objeto empleado para la penetración: miembro viril o un objeto análogo; c) la zona corporal ultrajada: vaginal, anal o bucal; d) por la intensidad de la conducta: penetración total o parcial; e) por el medio coaccionante empleado: violencia física, violencia moral o grave amenaza; f) por las condiciones personales de la víctima: mayor de edad, menor de edad, aquella que no pudo consentir jurídicamente, el incapaz porque sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o retardo mental. El Juez atenderá, en concreto, las particularidades de cada caso para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de la víctima o testigo, y</p>		
--	--	---	--	--

		<p>la adecuará a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión sexual (unida a su necesidad –aptitud para configurar el resultado del proceso-y a su idoneidad –que la ley permite probar con el medio de prueba el hecho por probar -). A manera de ejemplo, si para el acceso carnal medió únicamente grave amenaza - en cuyo caso ni siquiera requiere algún grado de resistencia - no es exigible que el examen médico arroje lesiones paragenitales que evidencien resistencia física por parte de la víctima. Se ha de acudir a otros medios de corroboración, tal es el caso de la pericia psicológica, u otras que se adecuen a las peculiaridades del hecho objeto de imputación, bajo este contexto, tratándose de un menor de edad, no se puede exigir con exactitud detalle la agresión sufrida, pudiendo corroborar y analizar los medios de pruebas actuados en el plenario para corroborar la tesis inculpativa;</p> <p>3.5.- Valorando en forma conjunta los medios probatorios actuados en el plenario, tenemos la declaración de la progenitora del menor agraviado, en el plenario sometido al interrogatorio supo corroborar la tesis inicial asumida por la titular de la acción penal; así refirió doña María Del Socorro Ancajima Ipanaque, que el director de la Institución Educativa del menor mandó a llamar con su hijo, debido el agraviado se portó extraño y le había enseñado su pene a las niñas, hecho que el agraviado no le quería decir nada tenía miedo y lo llevaron a la psicóloga del colegio, donde el menor les dijo que su tío Julio le había enseñado para que le enseñe a sus amigas sino lo hacia lo iba a matar a ella y a su esposo, quien le había</p>		
--	--	--	--	--

		<p> tocado luego de llevarlo a una chacra, luego de sacar la ropa le <u><i>ponía su pipi en su potito y en 03 oportunidades lo abusó a su hijo, eran 03 desconocidos y el acusado que iban con él en el carro negro</i></u>, atrás iba su hijo, el acusado, 02 sujetos más y el chofer son 04 sujetos; en esta misma línea argumentativa el Director de la Institución Educativa, Profesor Willian Alejandro Espinoza Vilchez señaló conocer al menor agraviado por ser alumno del colegio que dirige, la psicóloga le comunicó sobre el comportamiento inadecuado del menor, hecho ocurrido entre el 20 y 25 de mayo del 2016, el agraviado había orinado en un tacho de basura y a los demás niños les había enseñado su miembro viril y a raíz de ello la psicóloga de la IE interviene, al cabo de conversaciones con el agraviado había referido que fue violado sexualmente, posteriormente se reunieron con su madre, el niño narró que un familiar lo había violado en una chacra, incluso habían intervenido otras personas, incluso lo narrado se plasmó en una acta; en juicio se oralizó el acta de fecha 24/05/2016 aludido por el Director, de su contenido se advierte, el menor en presencia de su progenitora, Director de la Institución Educativa y la Psicóloga del colegio, develó que el acusado, cuñado de la señora madre (esposo de una hermana), lo llevó con engaños a la chacra de éste y que lo amarró las manos y le hacía tocamiento indebidos y por versión del menor manifiesta que ha sido violado en 03 oportunidades; este medio de prueba afianza más la tesis fiscal y también en juicio se examinó a la Psicóloga Lucila Ventura Miranda Rosas, fue coherente en sostener conocer al </p>		
--	--	--	--	--

		<p>agraviado a resultas de los hechos e hizo una terapia, debido el menor orinó en el tacho de basura del salón y unos compañeros de aula lo empujó a una compañera y el menor sacó su miembro viril y mostró haciendo gestos obscenos, ello motivó a la víctima en presencia de su progenitora y al ser preguntado por el hecho ocurrido, el menor no contestaba, bajaba la mirada, ponía sus manos atrás de la cabeza y giraba su cabeza a la izquierda y derecha, cuando le preguntaron si algún niño le había enseñado, dijo fue su tío que lo había violado, cada momento que salía del colegio el acusado lo agarraba y lo jalaba de la mano o sino esperaba que fuera a una esquina y lo interceptaba con <i>su bicicleta</i> y se lo llevaba o sino cuando el señor se lo llevaba a la chacra ahí estaban esperando 03 hombres, acusado lo agarraba y lo ataba de pies y manos, cada uno de las personas se ponía al lado y en un momento se bajó el pantalón, también el pantalón del niño le acariciaba las nalgas y lo penetraba, los 04 hombre lo sostenían, primero lo violaba el tío Julio y se turnaban cada uno de los hombres, en eso el acusado decía matarlo y uno de ellos dice no, sí analizamos en este ítem la testimonial de la perito, hace alusión un dato, el menor refirió el acusado llevaba al menor en una bicicleta, hecho corroborado con la testimonial de Pedro Miguel Lalupu Ipanaque, en el plenario fue enfático en sostener haber visto al acusado llevar al menor en una bicicleta en el tubo delantero con dirección hacia un caserío que se llama Buenos Aires; Estas pruebas periféricas dotan de solidez objetiva que el menor en presencia del Director de la institución educativa, psicóloga del colegio y su</p>		
--	--	---	--	--

		<p>progenitora refirió agresión sexual en 03 ocasiones e incluso los acompañantes del acusado luego que éste agredía sexualmente se turnaban, esta información se encuentra corroborado con el examen del perito Médico Legista Nelson Javier Vásquez Siesquen, galeno que examinó al menor agraviado y emitió el certificado médico legal N° 00802-EIS correspondiente al menor agraviado, ubicando al menor en posición ungiendo pectoral examina directamente el ano, advierte una fisura a las V horas, fisura fue causado por algo que ingresó, es decir fue de afuera hacia adentro, descartándose el estreñimiento crónico, borramiento parcial de los pliegues normalmente el ano tiene como pliegues de bicicleta que en este caso el menor los tiene borrados es decir de que se ha hinchado esta zona por dentro se ha estirado y ha borrado esos pliegues, por eso concluye que el menor tiene signos de actos contra natura recientes ya que los pliegues están borrados, implica que hay una fisura ya habido una violencia que ha forzado la elasticidad normal del ano y el hecho de que se dilate espontáneamente, quiere decir que el trauma fue prolongado y que se ha repetido una y otra vez, este medio de prueba corrobora la versión inicial del menor, de la constante agresión sexual sufrida, debido fue enfático la menor en sostener en 03 ocasiones fue víctima de agresión sexual;</p> <p>3.6. En esta misma línea argumentativa, a fin de dotar de mayor solidez a la versión inculpativa del menor agraviado, se recibió la testimonial de Rosa Estela Oropesa Garcia, encargada de la pericia psicológica N° 006181-2016 practicada al menor agraviado, en juicio</p>		
--	--	--	--	--

		<p>estableció, a través de los instrumentos utilizados el menor narra los hechos de forma coherente, incluso en las 03 sesiones, el menor agraviado coincide en sostener que el acusado lo violó en un lugar lejano en 03 ocasiones, en las 02 primeras ha sido violado por un conocido que se llama Julio y posterior ha sido violado por otras 03 personas, en las cuales el niño refiere que ha visualizado que entre ellos tenían relaciones, también refiere que le besaron su pene dijo “Julio me beso mi pichi” y le dijo que se lo besara también pero no se lo beso, en las 03 sesiones refiere lo mismo de forma coherente, refiere en el lugar había una planta de mango, le decían que haga eso o matarían a su papá y a su mamá, en la tercera vez que fue le sacaron toda su ropa, fue Julio y él también se sacó su ropa, ahí fue cuando lo violó detrás, estaba parado y él se puso de tras, luego Julio quería tirar una piedra en la cabeza. En la segunda cita el menor dice que estaba en el colegio fue en el mes de mayo de 2016, salieron del colegio a su hogar, el acusado estaba en carro de color negro, se bajó, lo cogió de sus 02 manos y lo tiró al asiento de atrás, arrancó el carro y se fue a la chacra, lo insultaba le decía: “<i>so reconcha la puta de tu madre..</i>”, se asustó y se puso a llorar y le decía cállate imbécil, andaba con un cuchillo que lo tenía atrás de su pantalón y dijo “<i>te vas a callar mierda</i>”, la profesional establece que el relato del menor es coherente y existe congruencia ideo afectiva, muestra sentimientos de tristeza por momentos había llanto hacia sus ademanos muchas veces con pena, muestra un sentimiento de rechazo cólera por no haber contado al inicio, muestra indicadores de afectación</p>			
--	--	--	--	--	--

		<p>emocional, alterado su estabilidad emocional asociado a experiencia traumático de tipo sexual, con indicadores de temor a estar solo patofobia, pesadillas, temor de que le vuelva a suceder lo mismo; este medio de prueba, causa en el juzgador en grado de certeza el ilícito ocurrido y su relación con el acusado, merece ser de un reproche penal; más la escena del evento ilícito se encuentra corroborado con la oralización del acta de constatación fiscal en el lugar de los hechos y propiedad del progenitor del acusado, queda a 20 minutos del domicilio del acusado, coincide con la descripción que efectuó el menor en la entrevista sostenida ante la psicóloga de la IE y de División Médico Legal, adquiriendo verosimilitud la versión del menor;</p> <p>3.7.- Si bien, como tesis la defensa del acusado postuló sentencia absolutoria, con el argumento el menor viene mintiendo y escondiendo al autor verdadero, debido tiene un problema su esposa e incluso cuenta con sentencia por violencia familiar, aunado a ello a la fecha de la comisión del ilícito penal se encontraba en un lugar distante, para ello presentó medios de pruebas de descargo, entre ellos la testimonial de Maria Adelaida Carcamo Zapata, quien refirió conocer al acusado porque viven en Monte Castillo desde que era niño, fue a Carrasquillo a buscar trabajo en el mes de mayo, donde trabajaba toda la semana hasta que el día domingo, hacia posada en su casa y pagaba pensión, trabajó en la empresa desde el 28 hasta el 21 de mayo; en esa misma línea de defensa presentó la testimonial de Ediberto More Iman juez de paz de única nominación del centro poblado villa Monte Castillo,</p>		
--	--	--	--	--

		<p>expidió constancia del lugar donde habían ocurrido los hechos y sostiene que no ingresaba vehículo, era una trocha carrozable, del puente principal de Montecastillo hasta la IE Mariátegui hay una distancia es de 800 metros; también se oralizó documentales referidos a la constancia de trabajo expedido por Asociación de pequeños productores agropecuarios orgánicos San Rafael que establece Julio Santos Villegas laboró en la empresa como cargador de los racimos de fruta durante el periodo comprendido desde el 12 de mayo de 2016 hasta el 21 de mayo de 2016; Tomas fotográficas, de las postrimerías de la IE, donde se advierte presencia de viviendas rústicas, un triciclo que vende golosinas, vendedor de helados, aisladas, hay gente transitando por dicho lugar; si analizamos y dotamos de valor probatoria a fin pueda causar certeza objetiva para mantener incólume la presunción de inocencia, estos medios de pruebas no tienen esa calidad probatoria, si tenemos en cuenta la versión de la testigo de descargo Cárcamo Zapata, sostiene que concurrió a declarar a juicio a decir lo que le dijo su hija, más imprecisa en las fechas de permanencia del acusado en el Morropón; respecto a la constancia de trabajo, establece de forma genérica la labor desarrollada no precisando los honorarios percibidos ni horarios, alberga sesgo en su autenticidad, pues no establece el tiempo laborado y menos el régimen laboral sujetado; en cuanto a More Imán se establece concurrió solo a verificar el lugar de los hechos a pedido del abogado, carece de objetividad, se desconoce la ubicación del lugar concurrido, máxime se enteró de los hechos en la</p>		
--	--	--	--	--

		<p>verificación y constatación en el lugar de los hechos y las fotografías son tomas o vistas de las postrimerías del Colegio sin precisa fecha y hora de la toma, por ello, este colegiado considera meros argumentos de defensa carentes de solidez y certeza objetiva; cuando existen medios de pruebas sólidas que corroboran la tesis inculpativa que lo vincula al acusado;</p> <p>3.8. En el presente juzgamiento, la defensa técnica sostiene que existe un ánimo de venganza, debido existiría sendas denuncias por violencia familiar e incluso el testigo Lalupu Ipanaqué habría sostenido tener problemas con el acusado, por ser una persona celosa debido trató de vincularlo con su esposa, si bien es cierto se incorporó al plenario los Exp N° 00423-2013-0-2012-JM-FC-01 y 511-2016-o-2012 sobre violencia familiar, demandado acusado y demandante hermana de la progenitora del agraviado, no podría considerarse esta violencia que ejerce el acusado contra su cónyuge como un ánimo de venganza para atribuir un hecho grave, existe medios de pruebas que dotan solidez a la tesis inculpativa, más se debe tener muy en cuenta que la noticia criminal del ilícito no nace del seno familiar para dar matices de venganza, conforme se estableció con la testimonial del Director de la IE, Psicóloga, progenitora, toman conocimiento de los hechos por actos inadecuados del menor, orinó en el tacho del salón y mostro su pene a sus compañeros de salón, conducta inadecuada a su edad, conforme refirió Miranda Rosas, luego de terapias y conversaciones, el menor relató la agresión sufrida, incluso la progenitora no sabía de la agresión sufrida, se</p>		
--	--	---	--	--

		<p>entera de ello en la IE, con ello se descarta el ánimo de venganza, aunado a ello las 02 profesionales psicólogas establecieron que el menor es coherente en su relato, incluso la Psicóloga Oropesa García fue enfático en sostener el menor en las 3 sesiones, mostró coherencia en su relato y evidencia coherencia en su relato y congruencia ideoafectiva: si bien es cierto, la pericia psicológica no representa ser una condición de punibilidad del delito materia de imputación, debiendo precisarse que la pericia psicológica es una prueba complementaria que determina si la víctima sufrió o no de estresor sexual, es decir si los hechos perpetrados en su contra le ocasionaron afectaciones emocionales. Se establece pues que es una prueba indirecta o indiciaria por lo que su aporte debe ser analizado con las demás pruebas de cargo para concluir por la realidad de los hechos y la atribución de los mismos al imputado⁶; en el caso concreto se advierte daño emocional compatible con la agresión sexual sufrida, conforme ambos psicólogos establecieron, caso Miranda Rosas, menor inseguro, introvertido con baja autoestima, inmaduro, susceptible a la ofensa, también muestra necesidad de cariño y gratificación de los demás, debido al tocamiento indebido y la violación siente una dificultad sexual más que todo de castración quiere decir piensa a raíz de los hechos le van a cortar sus partes íntimas, durante las sesiones, el menor entraba en silencio y bajaba la mirada, lo que origina que no pueda hacer frente a las situaciones cotidianas optando por no involucrarse ni</p>		
--	--	--	--	--

		<p>opinando debido a la incertidumbre; Oropesa García, el menor muestra sentimientos de tristeza, labilidad emocional (llanto), por momento distraído y muestra <i>indicadores de afectación emocional, alterando su estabilidad psicoemocional asociado a experiencia traumática por estresor de tipo sexual</i>;</p> <p>3.9.- Conforme a la tesis inculpativa postuló Fiscalía y al subsumir los hechos en el <i>nomen juris</i> 173°.1 del CP, cuando se establece las edades de los sujetos agredidos menores de 10 años, esta exigencia objetiva se encuentra acreditado con la versión que el menor agraviado brindó en juicio sobre su fecha de nacimiento, refirió haber nacido el 17 de agosto del 2006, haciendo el cómputo respectivo a la fecha de la comisión del ilícito penal, esto es mayo del 2016, tenía 9 años, se colige con este documento se satisface dicha exigencia y la tipificación del ilícito se encuentra en forma correcta; En este contexto y según lo expuesto en los considerandos que anteceden, los hechos que se juzgan y la valoración de la prueba, en el presente juzgamiento se han actuado pruebas que acreditan la comisión del hecho, en consecuencia se ha desvirtuado la presunción de inocencia, sobre todo en la inculpativa efectuada al acusado a este nivel y evaluadas en el considerando precedente respecto a su autoría nos hacen concluir que estas se subsumen en la hipótesis jurídica antes enunciada, por lo que al haberse determinado la vinculación, participación en el evento delictivo, nos demuestra que el acusado actuó con pleno conocimiento de su accionar doloso y al no existir causas de justificación o exculpación merecen ser objeto de</p>		
--	--	---	--	--

		<p>reproche penal, pues se ha desvirtuado el principio de presunción de inocencia con la que ingresaron al juicio;</p> <p>3.10.- Individualización de la pena. Los hechos, según el tipo penal contenido en el inciso 1 del art. 173 del C.P. reclama la pena de cadena perpetua a efectos de aplicarla merece un análisis dentro de los artículos 45 y 46 del C. P. y si bien es cierto, la norma tiene parametrada la pena, aquella también debe aplicarse teniendo en cuenta los fines de la misma, así como la observancia del principio de proporcionalidad y razonabilidad, y de igual forma, en dicho contexto efectuar un análisis de la constitucionalidad y si aquella guarda correlato, con los convenios internacionales sobre derechos humanos suscritos por nuestro país y para hacer efectivo el poder punitivo del Estado, es necesario que el juzgador observe en cada caso concreto, los factores que van a determinar un quantum de la sanción penal a imponerse, sin dejar de observar los criterios de proporcionalidad, razonabilidad, así como el principio de humanización de las penas, por citar a los más importantes. Más Conforme a la tendencia humanista del Derecho Penal, que busca reducir esa secular violencia producida por la pena en el hombre y que lo afecta en sus derechos más importantes e imprescindibles como la libertad (pena privativa de libertad). La principal misión de este principio es reducir la violencia estatal, aplicando las penas bajo criterios razonables y adecuando las penas a la Humanidad del Hombre. Sirve como un criterio rector y de orientación a la política criminal del Estado y al control penal en su conjunto, más es menester imponer condena</p>		
--	--	--	--	--

		<p>de 35 años, <i>máxime</i> cuando con el derecho penal se pretende buscar que las sanciones penales lleguen a evitar nuevos hechos ilícitos, más la actual Constitución tiene como fin supremo consagrado en su artículo 1 y 6 numeral 1, respecto al rubro Dignidad de la Persona Humana. En consecuencia, interpretando el criterio constitucional se entiende que la dignidad de la persona humana que se caracteriza respecto de quien ha cometido un delito se configura en la finalidad reeducativa, rehabilitadora y resocializadora de la pena aplicada a ésta. A ello, se suma la humanización de las penas que postula el Tribunal Constitucional, que obliga al Estado a tomar medidas adecuadas para que el infractor pueda reincorporarse a la vida social. Lo contrario sería concebir al infractor como un objeto más como sujeto de derecho del <i>ius puniendi</i> del Estado. Es decir que la persona del penado no sería un fin en sí mismo, sino un medio u objeto retributivo de la acción punitiva del Estado, también debemos tener en presente para calificar la humanidad de la pena, en el caso concreto se encuentra arreglada a ley, por la naturaleza del delito en virtud de la ley 28704, el Tribunal Constitucional mediante sentencia Exp N° 0012-2010-PI/TC declaró constitucional la prohibición de beneficios penitenciarios a condenados por delito de violación sexual de menor, así la eliminación de la posibilidad de indulto, de conmutación de pena, gracia y de concesión de beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y educación, de semilibertad y de liberación condicional es representativa de la voluntad del legislador que en los casos de condenas por delitos de violación de menores de</p>		
--	--	--	--	--

		<p>edad, el quantum de la pena impuesta se ejecute en su totalidad. El Fin preventivo general de las penas en su vertiente negativa, optimizando el efecto desmotivador que la amenaza de la imposición y ejecución de una pena severa genera en la sociedad, protegiendo el bien tutelado por el derecho penal, en este caso la integridad personal y el libre desarrollo de la personalidad de los menores de edad. La prevención especial de efecto inmediato, que permite al delincuente dar un firme paso en la internalización el daño social ocasionado por su conducta a través de la certeza en relación con la ejecución total de la pena; La cadena perpetua es incompatible con el principio-derecho de dignidad humana puesto que detrás de los fines constitucionales de la pena-reeducación, rehabilitación y reincorporación-también se encuentra necesariamente una concreción del derecho-principio de la persona (art. 1ª de la Constitución) y, por tanto este constituye un límite para el legislador penal. La cadena perpetua sin posibilidades de revisión, no es conforme con el derecho-principio de dignidad de la persona humana ni tampoco con los fines constitucionales de la pena. De ahí que la ejecución de la política de persecución se debe realizar necesariamente, respetando los principios y valores constitucionales así como los derechos fundamentales de las personas. Precisamente la superioridad moral y ética de la democracia constitucional radica en que esta es respetuosa de la vida y de los demás derechos fundamentales y, en que en su seno las ideas no se imponen con la violencia, la destrucción o el asesinato. El Estado de Derecho no se puede rebajar al mismo nivel</p>			
--	--	--	--	--	--

		<p>de quienes lo detectan y, con sus actos malsanos pretenden subvertirlo. ⁷ Asimismo, se establece, que la finalidad de la pena no es precisamente hacer recaer en el inculpaado un deseo de venganza social, a título del poder punitivo del Estado, atendiendo el superado criterio de la teoría retributiva, es decir, que la pena sea usada como un mero instrumento de venganza penal, el cual causa mayor conmoción social que la comisión del hecho delictivo mismo, pues la imposición de una consecuencia punitiva debe ser orientada a que la persona que haya quebrantado una norma protectora de bienes jurídicos, logre, mediante el cumplimiento de la sanción, reinsertarse a la sociedad, por ende, ésta no puede tener por finalidad, marginar al inculpaado, en razón a que ello afectaría el principio consagrado en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal, el cual es un reflejo de la inspiración humanista, que se establece en el artículo 1 de la Constitución Política del Estado, conocido como el Principio de la Dignidad de la Persona Humana, por lo tanto la pena debe estar encaminada a restablecer la conducta desviada que ha reflejado el acusado, lo que deberá verificarse durante la resocialización que la pena conlleva;</p> <p>3.11.- Analizando el caso en estricto, los criterios para la determinación e individualización de la pena, tales como las carencias sociales del agente, su cultura y costumbre, los intereses de la víctima, la naturaleza de la acción, los</p>		
--	--	---	--	--

		<p>medios empleados, la importancia de los deberes infringidos, la extensión del daño o peligro causado, las circunstancias del tiempo, lugar, modo y ocasión, móviles, fines, pluralidad de agentes, edad, educación, situación económica y medio social entre otros, debiendo valorarse todo ello, en aplicación del principio de proporcionalidad y razonabilidad, así como el de lesividad y sobre todo la carencia de antecedentes penales y policiales, el procesado, es agente primario porque no tiene antecedentes con grado de instrucción secundaria completa, suficiente para internalizar la trascendencia de sus actos, por lo que la sanción a imponerse se fijará observando los dispositivos invocados lo cual es permisible su rápida reinserción en la sociedad. a efectos de establecer la magnitud de los daños sufridos por el menor, se debe tener en cuenta los daños psicológicos sufridos por ésta, si bien se acreditó en audiencia el daño, conforme refirió la Psicóloga Oropeza García en el plenario que el menor presenta indicadores de afectación emocional, alterando su estabilidad psicoemocional asociado a experiencia traumática por estresor de tipo sexual, es grave daño ocasionado, este colegiado por unanimidad decide imponer 35 años de pena privativa de la libertad efectiva.</p> <p>X. Reparación Civil, es el resarcimiento del bien o indemnización por quien como consecuencia de la comisión de un delito ocasionó un daño que afectó los derechos e intereses legítimos de la víctima, pues según el artículo 93° del CP la reparación civil comprende la</p>		
--	--	--	--	--

		<p>restitución y si no es posible, el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios. En el proceso penal, lo que se produce con el ejercicio de la acción civil es una acumulación heterogénea de procesos-penal y civil- en un procedimiento único, cada uno informado por sus propios principios, con fundamento en la economía procesal, en el que se dictará una única sentencia, la cual contendrá pronunciamientos, uno penal y otro civil⁸. En el mismo sentido el Profesor Silva Sánchez ha señalado que el fundamento de la institución “responsabilidad civil derivado de delito” se halla en un criterio de economía procesal, orientada a evitar el denominado “peregrinaje jurisdiccional”. Es más jurisprudencialmente tenemos que según el fundamento jurídico 8 del acuerdo plenario N° 5-2011/CJ-116, la naturaleza jurídica de la reparación civil es incuestionablemente civil, y que aun cuando existe la posibilidad legislativamente admitida de que un Juez Penal, puede pronunciarse sobre el daño y su atribución, y en su caso determinar su quantum indemnizatorio-acumulación heterogénea de acciones-, ello responde de manera exclusiva al principio de economía procesal. En la misma línea, también es doctrina legal impuesta por el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116 lo siguiente: I. La reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada por el artículo 93° del CP, desde luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existe notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre</p>		
--	--	--	--	--

		<p>responsabilidad penal y responsabilidad civil, aun cuando comparten un mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto de su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil. Así las cosas, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con ofensa penal-lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos. II. Desde esta perspectiva el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Una concreta conducta puede ocasionar tantos daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir, en cuanto daños no patrimoniales, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales-no patrimoniales-tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas. Para tal efecto, este Despacho considera que la reparación del daño ocasionado por la comisión requiere siempre que sea posible, de no ser esto posible cabe determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así</p>		
--	--	--	--	--

		<p>como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados⁹. Su naturaleza y su monto dependen de las características del delito y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial¹⁰ declaradas en la sentencia. En cambio el daño inmaterial comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de la existencia de la víctima o su familia; en el caso concreto se busca proteger el desarrollo físico – psicológico sexual de estas personas a fin de que obtengan una madurez sexual adecuada y por ende convertirse en titulares del bien jurídico libertad sexual (menores, incapaces temporales), o proteger a aquellas personas privadas permanentemente de discernimiento sexual de acciones dirigidas a convertirlas en objetos sexuales; la víctima conforme del protocolo de pericia psicológica N° 006181-2016, establece por el daño causado debe recibir tratamiento psicológica en forma intensiva, permanente, continúa para contribuir a su estabilidad emocional y evitar traumas posteriores, ya que experiencia de tipo sexual trae como consecuencia la interrupción de normal proceso de desarrollo a nivel biopsicosocial, reflejados en las áreas: personal; emocional; social y familiar, además, tal como lo</p>		
--	--	--	--	--

		<p>considera el Tribunal Supremo¹¹ el monto de la reparación civil debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, “sino con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico”; de igual forma, la fijación de dicho monto no se regula en razón a la capacidad económica del procesado, al respecto, el profesor García Caveró¹², afirma que: “el punto de mira de la reparación civil deriva del delito debe centrarse en el daño producido y no en el agente o sujeto activo de dicho daño; en el caso concreto, el actuar del investigado afectó el desarrollo psicoemocional de la víctima considerándose la suma acordada es la adecuada, pues conforme estableció la psicóloga Oropeza García el menor necesita un tratamiento; hace colegir razonablemente, a fin el menor pueda recuperarse del daño sufrido, necesita cubrir gastos de profesionales, el colegiado concuerda con la postura asumida por la titular de la acción penal, esto es de 10,000.00 nuevos soles</p> <p>XI- COSTAS</p> <p>Conforme al artículo 497 y siguientes del CPP, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso. En este caso, el pago de costas debe afrontarlo el acusado, entonces se le ha encontrado responsabilidad en los hechos materia del Juzgamiento –violación sexual -, se le ha rodeado de un juzgamiento absolutamente garantizado en lo que respecta</p>		
--	--	---	--	--

		al debido proceso, derecho de defensa, tutela efectiva y por ello, en atención a que habiéndose encontrado culpables, tiene derecho al irrestricto derecho de defensa y a un proceso justo, se le debe imponer las costas.			
--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 3497-2016-101-2001-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: alta, alta, alta, y alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad; en, la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 3497-2016-101-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2016

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>Aplicación del Principio de Correlación</p> <p>DECISION:</p> <p>En consecuencia, habiéndose deliberado y votado en sesión secreta la presente causa, las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos fácticos con la premisa normativa, así como respecto de la responsabilidad del acusado, la individualización de la pena y la reparación civil, este colegiado, de conformidad con lo expuesto en los artículos 11,12, 23, 28, 29, 45, 46, 92, 93, 173° inciso 1 del CP, así como los artículos 392°, 397°, 399° del CPP, en observancia de la lógica y sana crítica e impartiendo justicia a nombre del pueblo, el Juzgado Penal Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Piura por UNANIMIDAD:</p> <p>RESUELVE: CONDENAR a la persona de JULIO SANTOS VILLEGAS a</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad. Si cumple</p>				X							

<p style="text-align: center;">Descripción de la</p>	<p>la pena privativa de la libertad efectiva de 35 AÑOS por la comisión del delito contra la libertad sexual en su modalidad de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales R.A.J.I.(09) la misma que se computará desde el momento de su detención, esto es: 03 de junio del 2016 y a cuyo vencimiento que se producirá el 02 de junio del 2051 se expedirán las papeletas de excarcelación siempre y cuando no exista otra orden de detención en su contra emanada de autoridad competente. Teniendo en cuenta lo decidido y de conformidad con lo prescrito por el artículo 402.1 del CPP. DISPUSIERON la ejecución provisional de la presente resolución para cuyo efecto se deberá CURSAR los oficios respectivos a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de esta localidad. SE FIJA el monto de la reparación civil en la suma de 10,000.00 NUEVOS SOLES que abonará el sentenciado a favor del menor agraviado. Conforme a lo dispuesto por el Art. 178-A del C.P, DISPUSIERON que el hoy sentenciado sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación. ORDENARON la inscripción de la presente sentencia, en el Registro correspondiente a cargo del Poder Judicial, la misma que caducará automáticamente con el cumplimiento de la pena. Con costas. DESE LECTURA a la presente sentencia en acto privado conforme a ley. Firman los Jueces intervinientes.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad. Si cumple</p>										8			
---	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01137-2015-55-20015-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango alta.** Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1 el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró; por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre violación sexual de menor de edad ; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 3497-2016-101-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2016

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]		
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES</p> <p>EXPEDIENTE : 3497- 2016-101-2001-JR-PE-01</p> <p>ACUSADO : J.V.S</p> <p>DELITO : VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución, lugar, fecha de expedición,</p>												

	<p style="text-align: center;">AGRAVIADO : R.A.J.I</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</u></p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTIDOS (22)</p> <p>Piura, doce de diciembre del dos mil diecisiete.-</p> <p style="text-align: center;">VISTA Y OÍDA en audiencia de apelación de sentencia, por los señores magistrados integrantes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, Jorge Omar Santa María Morillo (Director de Debates), Andrés Ernesto Villalta Pulache y Marco Antonio Guerrero Castillo, en la que interviene como apelante la defensa técnica del sentenciado, el Representante del Ministerio Público y el Abogado Defensor del agraviado; Y CONSIDERANDO:</p> <p>ASUNTO</p>	<p>menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto:el objeto de la impugnación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad. Si cumple</p>				X							
	<p>Es materia de apelación la resolución N° 11, de fecha 15 de mayo del 2017, que condenó a Julio Santos Villegas como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de J.I.R.A;</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los</p>									8		

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>PRIMERO.- ANTECEDENTES</p> <p>La Fiscalía en su requerimiento acusatorio sostuvo que los hechos remontan al mes de mayo de 2016, el menor agraviado de iniciales J.I.R.A.(09) en el interior de su salón de la Institución Educativa José Carlos Mariátegui Lachira, sito en Villa Monte Castillo-Catacaos, quien al no poder ingresar a los servicios higiénicos por encontrarse en proceso de limpieza orinó en un tacho de basura, cuando realizaba dicho acto sus compañeros lo empujaron a una de sus compañeras y éste le hizo un gesto obsceno con su miembro viril, motivo por el cual el Director del plantel educativo, informó de lo sucedido al área de psicología, además dispuso citar a la madre del menor a fin de poner en conocimiento el comportamiento del menor, ante la situación planteada el día 23 de mayo del 2016 la Psicóloga Lucila Miranda Rosas, obtuvo información por parte del menor agraviado, quien le manifestó que su tío Julio Santos Villegas le había enseñado su miembro viril y que le habría bajado su pantalón y tocado su pene junto con sus nalgas. El 24 de mayo del 2016 al promediar las 10:17 horas aprox., al apersonarse la madre del agraviado María del Socorro Ancajima Ipanaqué a la institución educativa, en presencia del Director William Alejandro Espinoza Vincés y de la Psicóloga Lucila Miranda Rosas, se le informó del comportamiento de su menor hijo y lo narrado por el mismo,</p>	<p>extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal</p>				X							
---	---	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

<p>quien precisó que en 03 oportunidades en el mes de mayo del 2016, un lunes, miércoles y viernes del presente, su tío Julio después que salía del colegio lo cogía del brazo y lo subía a un vehículo de color negro, amarrándoles las manos y colocándole una cinta en la boca, vehículo en el cual iban 03 sujetos más (chofer, copiloto y uno en el asiento posterior), menor que era conducido a una chacra, estando en el lugar el menor agraviado como su tío Julio bajan del vehículo, el mismo que empezó a decirle atrevideses, para luego bajarle su pantalón y a palabras del menor "me ha metido su pichi en mi potito". Precisa además que en las 03 oportunidades fue trasladado a dicho lugar en el mismo vehículo color negro, y a bordo de 03 amigos, quienes en 02 oportunidades no bajaron en el lugar, donde se encontraba con su tío, sino que siguieron unos metros más allá, observando que 02 de los sujetos bajaron del vehículo y se subieron a un árbol y en otra ocasión se acercaron un poco más a donde se encontraba con su tío pero no le hicieron nada, luego de consumir el ilícito lo traían de vuelta y lo dejaban cerca de un canal que esta por el ingreso de Monte Castillo. Asimismo, manifestó el menor que en la tercera oportunidad (día viernes) su tío Julio cogió una piedra y lo quiso matar, siendo detenido por sus 03 amigos, quienes dijeron que no le tirara y se la lanzaron por otro lado.</p> <p>SEGUNDO.- DE LA SENTENCIA IMPUGNADA</p>	<p>y de la parte civil, en los casos que correspondiera).</p> <p>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad. Si cumple.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Mediante resolución N° 11, de fecha 15 de mayo del año 2017, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Piura, condenó a Julio Santos Villegas como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio del menor de iniciales J.I.R.A a treinta y cinco años de pena privativa de la libertad efectiva y una reparación civil de S/ 10, 000.00 a favor del agraviado, fundamentando la misma en que la tesis fiscal ha sido verificada en toda su extensión, pues las proposiciones fácticas que le sirven de línea argumental, han sido plenamente acreditadas en el debate, producto de la actuación probatoria que ha tomado lugar en el juzgamiento, quiere decir esto también, si la defensa presento a su vez una versión antagónica de los hechos, no fueron idóneos para enervar la consistencia. De la valoración de las pruebas actuadas durante el juzgamiento, se ha actuado la declaración del agraviado, el cual de manera coherente narro lo que le había pasado, debiéndose de tener en cuenta el acuerdo plenario 1-2011, la conducencia o idoneidad y utilidad o relevancia, así mismo valorando en forma conjunta los medios de prueba se tiene la declaración de María del Socorro Ancajima Ipanaque, el profesor William Alejandro Espinoza Vílchez, la Psicóloga Lucila Ventura Miranda Rosas, Testimonial de Pedro Miguel Lalupu Ipanaque, médico legista Nelson Javier Vásquez Siesquen, testimonial de Rosa Estela Oropesa García, adquiriendo verosimilitud con estos medios de prueba la versión del menor. Si bien la tesis de la defensa</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del acusado postulo la sentencia absolutoria, con el argumento que el menor viene mintiendo y escondiendo al autor verdadero, debido a que tiene un problema su esposa e incluso cuenta con sentencia por violencia familiar y se encontraba en un lugar distinto, presentando medios de prueba como la testimonial de María Adelaida Cárcamo Zatapa, Edilberto More Imán y tomas fotográficas, sin embargo el colegiado considera meros argumentos de defensa carentes de solidez y certeza objetiva, cuando existen medios de prueba sólidos que corroboran la tesis inculpativa que lo vincula al acusado como son la declaración de dos profesionales psicólogas establecieron que el menor es coherente en su relato, habiéndose actuado en juicio oral medios de prueba que acreditan la comisión del hecho, en consecuencia se ha desvirtuado la presunción de inocencia y que el acusado ha actuado con pleno conocimiento de su accionar doloso y al no existir causas de justificación o exculpación lo condenaron, pues se ha desvirtuado la presunción de inocencia.</p> <p>DE LA AUDIENCIA DE APELACION ARGUMENTOS DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL SENTENCIADO</p> <p>La defensa técnica postula que el 24 de mayo del 2016, el menor R .A.J.I. en su centro educativo hizo un gesto obsceno a sus amigos, razón por la que fue llevado donde la psicóloga, indicando que esos actos obscenos se los enseñó su tío Julio el ahora imputado, por lo que se denunciaron los hechos para</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>las investigaciones del caso; los medios de prueba son: La declaración de María Ancajima Ipanaque, madre del agraviado, declaración del agraviado; declaración de Pedro Lalupu Yarleque, morador del lugar de los hechos; declaración de la psicóloga Rosa Oropeza García; declaración del médico legista Nelson Vásquez Siesquen y la psicóloga de la institución educativa; cuestiona que no ha cometido el delito por lo siguiente; la madre del menor señala que entre su patrocinado y su persona existe un ánimo de odio, venganza, en virtud que él es un hombre malo; que con respecto a los hechos su hijo llegó varias veces un poco extraño, que su hijo luego que sale del colegio a la una de la tarde, primero va a la casa de la abuela y luego llega a su domicilio, pero esta versión es desmentida por el menor agraviado quien en juicio oral se quedó callado y solo se limitó a decir, yo ya conté todo; recuerdas si en el mes de mayo te fue a recoger?, dijo, si mi mamá me va a recoger todo los días; el niño dijo que cuando sale del colegio va directo a su domicilio, lo que contradice con la versión de la madre, que el niño va primero a la casa de la abuela; se le preguntó donde se bañaba e indico que lo hacía en su domicilio, no en la casa de su abuela y que después iba a la casa de esta; eso para descartar que el menor agraviado haya sido víctima de abuso sexual en las horas y días que señala, y que indicó que fue violentado un día lunes, miércoles y viernes; se supone que si ha sido después del colegio, es imposible por la versión misma del</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>menor, porque señala que es recogido del colegio por su señora madre, entonces no habría oportunidad para que este haya sido violentado sexualmente;; la defensa cuestiona la declaración de la psicóloga Ana Lucia y la pericia, se le puso a la vista un informe psicológico que emitió en su oportunidad, que señala que el niño tiene ansiedad, desaliento, fatiga, no obstante primero dice es triste, cabizbajo, y después señala que es extrovertido; la declaración del Médico Legista Nelson Javier Vásquez Siesquen, que concluye que el niño tiene signos de actos contra natura; a la psicóloga en la primera sesión el menor no indica nada de la violación sexual, en la segunda sesión tampoco indica sobre la presunta violación y en la tercera sesión dijo el menor que, es subido en un vehículo y llevado a unas chacras y que ahí le hace el acto sexual, pero no solo mi patrocinado sino tres personas más; la defensa cuestiona que el relato del menor no es coherente, que el test practicado si el menor miente ó no determina factores emocionales y problemas de aprendizaje, lo cual no se condice con lo que dice la psicóloga; el informe pericial concluye que el niño tiene incongruencia emocional, lo que significa que el agraviado, el relato dado carece de emociones, y si ha sido víctima de violación sexual el relato debe estar acompañado de tristeza, llanto; no se ha concluido que el niño tenga post traumático, solo afectación emocional, que pueda presentarse por violencia familiar o bulling mas no por abuso sexual; se</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>actuaron la constatación en el lugar de los hechos por la fiscalía, donde se constató que desde el domicilio del menor a la chacra, hay 20 minutos de camino y no puede ingresar ningún vehículo porque es trocha carrozable, donde queda la versión del menor que indica que el vehículo ingresó a la parcela; se oralizó el oficio N° 2220-2016 MJB Catacaos, informe que mi patrocinado fue sentenciado por violencia familiar, en agravio de Isabel Ancajima Ipanaque, hermana de la madre del agraviado, quien en la audiencia se dejó constancia que la señora lo miraba con odio, cólera, cuando se le pregunta por la violencia a su hermana; mas no actuaba así cuando se le pregunta por la violación a su hijo, lo que denota algo no consistente; la defensa ha alcanzado a esta judicatura un aproximado de diez planillas, de la Asociación de Pequeños Agricultores “San Rafael”, que acreditan que el día de los hechos no se encontraba en el lugar, porque laboraba en Buenos Aires en el recojo de banano.</p> <p>3.2. ARGUMENTOS DEL FISCAL SUPERIOR</p> <p>Refiere que se confirme la sentencia apelada, la que se encuentra debidamente motivada; la defensa cuestiona los seis documentos actuados en juicio oral y de los que justamente se puede determinar la responsabilidad del procesado; en cuanto a la declaración de la madre del menor, se cuestiona que existe un odio contra el imputado, en virtud que existe un proceso de violencia familiar, por golpear a su hermana; pero</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>eso no desvirtúa los hechos y tampoco ello puede generar un odio, que pueda desacreditar la versión de la madre, ésta no hace la sindicación directa, sino el niño es el que sindicada como el autor de la violación a Julio Santos Villegas; la defensa dijo que el menor en juicio oral no dijo nada y se quedó callado, acaso no sabemos que los menores pueden ser objetos débiles y que estos actos se cometen en la clandestinidad, donde son amenazados y tienen múltiples temores, que por su condición de personas que están en formación, no les permiten expresar los hechos sucedidos; y las pesadillas que sufren no les hace brindar un relato lógico, coherente, y si lo repite no permite que diga lo mismo, lo que no es prueba de que el imputado sea inocente; si existen 3 elementos contundentes, las dos pericias psicológicas y el certificado médico legal, la psicóloga del centro educativo, determina que ha habido una afectación y el niño cuenta la forma como ha sido violentado por el sentenciado; igualmente la pericia de la psicóloga Rosa Oropeza, también indica que existe una afectación traumática del menor, cuyas conclusiones es: Experiencia traumática por estrés de tipo sexual; igualmente la pericia de la psicóloga del centro educativo, también se pronuncia en ese sentido; el médico legista al examen del menor dice presenta: Dilatación del ano espontáneamente a la apertura de los glúteos; al simple tocamiento que hace el médico de los glúteos, si hay apertura del ano, quiere decir que el menor ha sufrido una violación; además que existe una fisura a las 5 horas y borramiento</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>parcial de los pliegues radiados, señala que presenta signos de acto contra natura recientes; instrumento que ha sido valorado por el colegiado y no existe otro documento que lo desvirtúe; la violación de un niño de 9 años es algo irreparable, tanto en su vida futura, como en salud, con un proyecto de vida; la reparación civil es invaluable , y dada la situación, por el principio de inmediación del procesado, podría ser una cantidad que si podría ser pagada.</p> <p>3.3. FUNDAMENTOS DEL ABOGADO DEFENSOR DEL ACTOR CIVIL</p> <p>Refiere que la denuncia que hace la madre de la menor es por la información que le da la psicóloga del colegio del menor, quien primero toma conocimiento del hecho; solicita se ratifique la sentencia impuesta, así como la reparación civil impuesta.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 3497-2016-101-2001-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: *el asunto*, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 2: el encabezamiento; y los aspectos del proceso, no se encontraron; asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad; mientras que; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre violación sexual de menor de edad con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 3497-2016-101-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2016

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>CUARTO.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA</p> <p>4.1. De acuerdo con la imputación que hace la Fiscalía, el hecho se encuentra tipificado en el Artículo ciento setenta y tres del código penal inciso uno, el cual señala que el que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad. Si cumple</p>				X						

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>libertad: 1) si la victima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua.</p> <p>4.2. La sentencia penal constituye la decisión definitiva, contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente; es por eso que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer los niveles de imputación, que debe ser clara y coherente, constituyendo obligación fundamental del Órgano Jurisdiccional motivarla debidamente, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado en su artículo 139.5, en concordancia con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esto es, analizando y evaluando todas las pruebas y diligencias actuadas con relación a la imputación que se formula contra la persona sometida a proceso investigador, precisando los fundamentos de derecho que avalen las conclusiones a que se lleguen como consecuencia de tal evaluación.</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad. Si cumple</p>				X							
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>QUINTO: EVALUACION DEL CASO EN CONCRETO</p> <p>5.1. Este Colegiado considera que antes de expedir un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad. Si cumple</p>				X							

<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>invocadas por la defensa y el representante del Ministerio Público, la Sala Penal de Apelaciones como órgano jurisdiccional de segunda instancia, tiene la obligación de verificar, si lo actuado por el Colegiado de primera Instancia cumple los presupuestos relativos a la observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional contenidos en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, deber que también se encuentra contenido en el artículo 419 numeral 1 del Código Procesal Penal, al otorgar facultades a la Sala Penal de Apelaciones, para que dentro de los límites de la pretensión impugnatoria examine la resolución recurrida, tanto en la declaración de los hechos como en la aplicación del derecho, y de esta forma controlar lo decidido por el Juez Penal.</p> <p>5.2. Así, de la verificación del expediente, tenemos que en la audiencia de apelación no se actuaron nuevos medios probatorios, habiendo las partes realizado un debate argumental de los fundamentos fácticos y jurídicos que ha utilizado el A Quo para emitir el fallo condenatorio; por lo que para resolver, este Colegiado realizará un reexamen de dichos fundamentos, no pudiendo la Sala Superior otorgar un valor probatorio diferente al otorgado por el Juzgador a las pruebas del juicio oral, tal como lo estipula el artículo 425.2 del Código Procesal Penal, que señala "... La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. . Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad. Si cumple</p>				X					32	

	<p>la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”.</p> <p>5.3. Por otro lado este colegiado va a realizar un análisis fáctico del desarrollo de los hechos, de las circunstancias como sucedieron los hechos y de las actuaciones llevadas a cabo a nivel preliminar, a efecto de determinar si la sentencia condenatoria contenida en la resolución N° 11 materia de apelación ha sido emitida sobre la base de una correcta valoración de los medios probatorios actuados en juicio oral y con observancia de las reglas de la lógica, en ese sentido, esta Sala Penal ha revisado la declaración de la madre del menor agraviado, la declaración del menor agraviado de iniciales J.I.R.A, declaración de Miguel Lalupu Ipanaque, declaración de William Alejandro Espinoza Vílchez, declaración del médico legista Nelson Javier Vásquez Siesquen, declaración de Lucila Ventura Miranda Rosas, declaración de la Psicóloga perito Rosa Estela Oropesa García; y, documentales como Acta suscrita por la IE José Carlos Mariátegui, acta de reconocimiento fotográfico, acta de constatación de terreno agrícola, tomas fotográficas y el oficio 2220-2016-JM-MBJ-CATACAOS, los cuales tras analizarse de manera coordinada considera que el acusado ha participado en el hecho delictivo y la vinculación con el delito de violación sexual de menor de edad es notoria y</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>evidente, afirmar lo contrario resulta inverosímil, por cuanto existen suficientes elementos probatorios que acreditan su participación en el delito en comento. Este colegiado también considera que la sentencia emitida por el A quo ha desvirtuado categóricamente la presunción de inocencia y ha construido fáctica y jurídicamente la responsabilidad penal del acusado, pues se evidencia una suficiente actividad probatoria y una correcta valoración de las instrumentales actuados en juicio oral, y si bien es cierto existe la declaración en juicio de Ediberto More Imán donde refirió que donde sucedieron los hechos no ingresaba vehículo y era una trocha carrozable y declaración de María Adelaida Cárcamo Zapata, quien refirió que el acusado trabaja toda la semana y trabaja en la empresa desde el 28 hasta el 21 de mayo y tiene un certificado de trabajo para que diga la fecha en que trabajo el acusado, a criterio de este colegiado no es suficiente para enervar el conjunto de los demás medios probatorios actuados en el proceso, pues de los mismos ha quedado acreditado de manera categórica la vinculación así como la participación y responsabilidad penal del acusado en el delito de violación sexual de menor de edad.</p> <p>5.4. De la revisión y análisis de los medios de prueba actuados en Juicio Oral y de la sentencia venida en grado se puede establecer que, respecto a la responsabilidad del acusado Julio Santos Villegas, queda acreditado, con lo</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fundamentado por el Juzgado Colegiado, que en el mes de mayo del año 2016, el mencionado acusado ha realizado actos contra natura al agraviado menor de iniciales J.I.R.A, en circunstancias que a la salida del colegio el acusado lo cogía del brazo y lo subía a un vehículo, amarrándolo de las manos y colocándole una cinta en la boca, vehículo en el cual iban tres sujetos más, era conducido a una chacra en donde el acusado realiza el acto sexual hasta en tres oportunidades; que el rol del acusado fue la de abusar sexualmente al agraviado; la vinculación del referido acusado con el indicado ilícito penal se acredita con la sindicación del agraviado de iniciales J.I.R.A, quien indico el lugar y la forma como había sido violentado sexualmente, declaración que ha sido ratificado en el juicio oral en donde precisa que a la salida del colegio es cogido del brazo por el acusado y llevado en un carro color negro junto con tres sujetos más a una chacra en donde el acusado le ha realizado el acto sexual hasta en tres oportunidades; versión que se ve corroborada con la declaración de María del Socorro Ancajima Ipanaque madre del menor agraviado, quien refirió que el menor se iba solo al colegio y cómo fue que se enteraron del abuso sexual que había sufrido su hijo; declaración de Miguel Lalupu Ipanaque, quien refirió que una vez vio al acusado que llevaba al menor agraviado en una bicicleta a fines de abril del 2016 y que el acusado siempre ha tenido conflictos con la familia del agraviado; declaración de William Alejandro</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Espinoza Vílchez, quien refirió que en calidad de director del colegio elaboro el acta donde el menor le manifiesta a la Psicóloga el acto sexual que habría sufrido por el acusado; declaración del médico legista Nelson Javier Vásquez Siesquen, quien se ratifico en el certificado médico legal N° 000802-EIS concluyendo que el menor agraviado presenta signos de actos contra natura reciente; declaración de Lucila Ventura Miranda Rosas, quien explico la terapia que le realizo al menor concluyendo es introvertido, ansioso, dificultad sexual y perturbación sexual y precisa como el menor le narro como es que el acusado abusaba sexualmente de él; declaración de la Psicóloga perito Rosa Estela Oropesa García quien se ratifico en el protocolo de pericia psicológica N° 006181-2016-PSC concluyendo que el menor es de conciencia en estructuración, logra entender y valor su realidad, se evidencia congruencia ideoafectiva y demuestra indicadores de afectación emocional, alterando su estabilidad psicoemocional asociada a experiencia traumática por estresor de tipo sexual; así mismo se han actuado documentales como el Acta suscrita por la IE José Carlos Mariátegui, acta de reconocimiento fotográfico, acta de constatación de terreno agrícola y tomas fotográficas y el oficio 2220-2016-JM-MBJ-CATACAOS; el Juzgado Colegiado también considera que la versión dada por el acusado ha sido desvirtuada por los órganos de prueba ofrecidos por el Ministerio Público. Que, la defensa ha</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuestionado la declaración de la madre del menor agraviado que se contradice con la declaración del agraviado, así mismo cuestiona la declaración de Miguel Lalupu Ipanaque por existir enemistad entre éste y el acusado, además cuestiona la declaración de las Psicólogas Lucila Ventura Miranda Rosas y Rosa Estela Oropesa García y del medico legista Nelson Vásquez Siesquen, así mismo refiere que su patrocinado cuando sucedieron los hechos no se encontraba en el lugar pues estaba trabajando en la Asociación de Pequeños Agricultores San Rafael, sin embargo este colegiado concluye que los argumentos de la defensa no han sido acreditados con medio probatorio idóneo y que la sentencia no amerita que sea revocada, pues de las pruebas actuadas se establece la participación del acusado en los hechos materia del juzgamiento; por tanto, la imputación efectuada contra el acusado Julio Santos Villegas, como autor del delito de violación sexual de menor de edad, ha sido debidamente acreditada, conforme lo precisa la sentencia venida en grado, más aun si los integrantes de esta Sala Penal consideran que el A quo en el punto referido a la valoración de la actividad probatoria, ha realizado una correcta valoración de las pruebas actuadas en juicio, en ese sentido, los fundamentos expuestos por el apelante no encuentran ningún sustento para acreditar sus pretensiones y revertir los argumentos expuestos en la sentencia condenatoria, por el contrario, este colegiado considera que</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>existe una valoración conjunta, coherente y minuciosa de los medios probatorios que permiten acreditar su participación y consecuente responsabilidad penal del acusado, tal y conforme lo expuesto por el Colegiado de primera instancia en el desarrollo de los fundamentos de la sentencia condenatoria, mas aun si es conocido que uno de los aspectos más problemáticos en los delitos sexuales son las dificultades probatorias para crear convicción en el juzgador sobre el delito y la responsabilidad del supuesto agresor; es más, en la mayoría de casos el único medio de prueba con que cuenta el magistrado es la sindicación de la víctima, siendo que esta sindicación ha sido corroborada con elementos periféricos actuados en juicio oral, en virtud de ello, esta Sala Penal comparte todos los extremos de los argumentos esbozados, por lo que la sentencia venida en grado debe ser estimada.</p> <p>5.5. Debe señalarse la existencia de pruebas de cargo y de descargo que han permitido ejercer el derecho de defensa y probar o no las circunstancias narradas en la denuncia, por lo que los medios de prueba¹³ son medios para otorgar certeza al juzgador sobre la comisión o no de los hechos materia de imputación; siendo que los medios de prueba antes valorados acreditan la acusación fiscal al existir suficiencia probatoria, que el procesado es autor de los</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hechos materia del presente juicio, así como la tipicidad de la conducta atribuida al acusado. En consecuencia, con las pruebas actuadas queda acreditada fehacientemente la responsabilidad penal del acusado Julio Santos Villegas, más allá de toda duda razonable, pues éstos han creado certeza en el Juzgador que es autor del delito materia de juzgamiento.</p> <p>5.6. Finalmente es de señalarse que el acusado es un sujeto penalmente imputable por ser persona mayor de edad a la fecha de comisión del delito, con pleno conocimiento de la ilicitud de su conducta, estando en condiciones de realizar una conducta distinta a la prohibida por la norma penal; no existiendo causa de justificación alguna que lo exima de responsabilidad penal; siendo pasible del reproche social y de sanción que la normatividad sustantiva establece. Por todo lo cual corresponde confirmar la sentencia recurrida al estar debidamente motivada y suficientemente fundamentada cumpliendo con el requisito constitucional establecido en el artículo 139. 5) de la Constitución Política del Estado.</p> <p>SEXTO. - DETERMINACIÓN DE LA PENA</p> <p>6.1. La determinación judicial de la pena tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>participe de un delito. Se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales. Así la Corte Suprema al amparo del artículo 45 del Código Penal, ha precisado que la graduación de la pena debe ser el resultado de la gravedad de los hechos cometidos, de la responsabilidad del agente y de su cultura y carencias personales¹⁴. El Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116 de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha precisado que “se deja al Juez un arbitrio relativo”, debiendo incidir en la tarea funcional de individualizar, en cada caso en concreto, la pena aplicable al condenado. Lo cual se hará en coherencia con los principios de Legalidad, Lesividad, Culpabilidad y Proporcionalidad (artículos II, IV, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales¹⁵; por lo que se deben apreciar todos estos criterios para determinar la pena a imponérsele al acusado.</p> <p>6.2. Siendo así para determinar el quantum de la pena a imponer se debe tener en cuenta la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas aplicables al autor del delito y para lograr esta individualización, además debe tenerse en cuenta las circunstancias previstas por los artículos 45 y 46</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del Código Penal; la pena a imponerse, debe expresar el grado de lesividad concreta de la acción delictiva así como la afectación real del bien jurídico que tutela el ordenamiento penal, respetando los principios que rigen para atribuir responsabilidad penal, que están contenidos en el Título Preliminar del Código Penal, y tienen alcance general para la aplicación de todas las normas penales; en ese sentido la pena a imponer al acusado Julio Santos Villegas debe ser establecida de acuerdo a los principios de Razonabilidad y de Proporcionalidad.</p> <p>SEPTIMO. - SOBRE LA REPARACIÓN CIVIL</p> <p>7.1. En este punto es de señalarse, en principio, que se entiende como acción civil, en el Proceso Penal, a aquella pretensión que se ejercita conjuntamente con la acción penal, y que implica una reclamación de naturaleza patrimonial conferida al agraviado o perjudicado, y que según artículo 93° del Código Penal comprende: “1. La restitución del bien o si no es posible, el pago de su valor; y, 2. La indemnización de los daños y perjuicios”. Para su procedencia, se deberá verificar la convergencia de los elementos de la responsabilidad civil, es decir: la existencia de un sujeto imputable coincidente con el autor del hecho punible, la ilicitud de la conducta, salvo que se presente alguna causa de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>justificación, el factor de atribución doloso o culposo, el nexo causal, y fundamentalmente la existencia del daño.</p> <p>7.2. También se debe tener en cuenta que la reparación civil solamente resulta viable si se demuestra la ilicitud de la conducta que ha sido objeto del proceso penal. Dicha ilicitud se alcanza con la tipicidad objetiva de la conducta, en la medida que con esta determinación mínima en el proceso penal se asegura el carácter ilegal de la conducta que provoca el daño y, por lo tanto, la obligación de indemnizar; toda vez, que el delito acarrea como consecuencia no sólo la sanción penal sino también da lugar al surgimiento de la responsabilidad civil, por parte del autor. Por lo que siendo así y de conformidad con lo dispuesto en el artículo noventa y dos del Código Penal, que establece: la reparación civil se determina conjuntamente con la pena, esta debe estar en función a la magnitud del daño, ya que la indemnización cumple una función reparadora y resarcitoria.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 3497-2016-101-2001-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: alta, alta, alta, y alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad; en, la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos; las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); evidencia la determinación de la antijuricidad; evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En, la motivación de la pena; no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos; evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros; las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

Descripción de la decisión	<p>favor del agraviado; con lo demás que contiene. Leyéndose en audiencia privada y notificándose a las partes.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). No cumple 5. Evidencia clarida. Si cumple</p>				X							
-----------------------------------	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01137-2015-55-20015-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1 el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró; por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre el delito de violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01137-2015-55-20015-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Medi	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49 - 60]	
Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre violación sexual de menor de edad , según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N°3497-2016-101-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2016	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta	48			
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
	Parte considerativa			2	4	6	8	10	32	[1 - 2]				Muy baja
		Motivación de los hechos					X			[33- 40]				Muy alta
		Motivación del derecho					X			[25 - 32]				Alta
		Motivación de la pena					X			[17 - 24]				Mediana
		Motivación de la reparación civil					X			[9 - 16]				Baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación					X		8	[1 - 8]				Muy baja
		Descripción de la decisión					X			[9 - 10]				Muy alta
										[7 - 8]				Alta
										[5 - 6]				Mediana
										[3 - 4]				Baja
								[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 3497-2016-101-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 3497-2016-101-2001-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Piura, Piura, fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y alta, respectivamente; dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: alta, alta, alta y alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 3497-2016-101-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, 2016.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49 - 60]
Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 3497-2016-101-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.2016	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta	48		
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	32	[33- 40]	Muy alta			
		Motivación del derecho				X			[25 - 32]	Alta			
		Motivación de la pena				X			[17 - 24]	Mediana			
		Motivación de la reparación civil				X			[9 - 16]	Baja			
									[1 - 8]	Muy baja			
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	8	[9 - 10]	Muy alta			
						X			[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
						X			[3 - 4]	Baja			
Descripción de la decisión							[1 - 2]		Muy baja				

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 3497-2016-101-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, 2016

LECTURA. El cuadro 8 revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 3497-2016-101-2001-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Piura, Piura, fue de rango alta; esta se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y alta, respectivamente; dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: alta, alta, alta y alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y alta, respectivamente.

5.1. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS.

“Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad del expediente N° 3497-2016-101-2001-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Piura de la ciudad de Piura, fueron de rango muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).”

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado Penal Colegiado Supraprov.-Sede Central de la ciudad de Piura Piura cuya calidad se ubicó en el rango de muy alta calidad, en conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (cuadro 7).

“Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).”

1. “En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 1).”

“En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso y la claridad.”

“En la postura de las partes, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: “evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; mientras que 2: evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil y evidencia la pretensión de la defensa del acusado”.

“Analizando, éste hallazgo se puede decir que conforme se puede evidenciar, en la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, todos los parámetros se cumplieron, lo que significa que ésta parte de la sentencia, se asemeja a lo que expone (San Martín, 2006) quien dice que la parte expositiva de la sentencia contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa.”

Sobre el encabezamiento, según se indica tanto por el autor citado, como por (Talavera Elguera, 2011) debe contener: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la

resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces.

De la misma manera, se puede decir que se ciñe a lo normado en el Código de Procedimientos Penales, en el artículo 285, donde está previsto: la sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las consecuencias del delito y la pena principal que debe sufrir el reo; es decir describir las particularidades.

En síntesis, en cuanto a esta parte, “se puede afirmar que los miembros del órgano jurisdiccional conocen de las normas que regulan la sentencia, pero que también lo aplican, destacando sobre todo que utilizan un lenguaje claro, lo que permite comprender su contenido, en este punto se puede decir que está conforme a lo indica” (León, 2008) quien sugiere que la sentencia debe ser clara entendible, lo que garantiza el derecho de defensa.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 2).

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.

En la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad.

En cuanto a la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros

normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que en relación a la parte considerativa, es fundamental admitir que en dicho rubro se aplica el Principio de Motivación, en cual, en la actualidad, es una categoría reconocida en el marco constitucional y legal. Así está previsto en la Constitución Política lo reconoce entre los Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional en el inciso 5 del artículo 139, en el cual se lee “(...) Son principios y derechos de la función jurisdiccional. (...) La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”, respecto al cual Chanamé, (2009) comenta: esta garantía procesal es válida e importante para todo proceso judicial; porque el Juez está sometido a la Constitución y leyes, además debe apoyarse en la ley, y en los hechos probados en juicio.

El Nuevo Código Procesal Penal, está implícito; tal es así, que en los incisos 3 y 4, del artículo 394 está escrito: “La sentencia contendrá (...) La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que lo justifique; los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo. Similar regulación se identifica en el texto del numeral 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) en el cual se lee: “Todas las resoluciones con exclusión de las de mero trámite, son motivadas bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los

órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida no constituye motivación suficiente” (Gómez, G. 2010).

Por su parte en la doctrina, autorizada por Colomer (2003) la motivación, tiene diversos significados como justificación de la decisión, como actividad y como discurso. Como justificación de la decisión, el autor en consulta expone: se trata de una justificación racional de la decisión adoptada, al mismo tiempo es la respuesta a las demandas y a las razones que las partes han planteado, de modo que hay dos fines; de un lado, ser una justificación racional y fundada en derecho de la decisión; mientras que del otro lado, el hecho de contrastar o responder críticamente con razones a las posiciones de ambas partes; agregando, que el discurso debe asegurar que las partes puedan encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivar que sujeta a todo a juez.

En similar situación de proximidad, se hallan “la motivación de la pena” y “la motivación de la reparación civil”, que alcanzaron ubicarse en el rango de “muy alta calidad”; por cuanto se ha hecho mención a cuestiones establecidas en los artículos 45 y 46 del Código Penal, es decir las carencias sociales, costumbres, intereses, etc. En relación a la pena, se puede afirmar que se ha fijado considerando el principio de lesividad, respecto la cual Polaino (2004) precisa, que el delito para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido; es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal.

Asimismo, en “la motivación del derecho”, se hallaron los cinco parámetros, que fueron: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

En conjunto los hallazgos de la parte considerativa, “se aproximan a las exigencias Constitucionales y legales previstas para la creación de una sentencia; pues en el inciso 5 del artículo 139 de la Carta Política; en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; asimismo en el artículo 285 del C. de P. P. y el artículo 394 inciso 4 y 5 del N. C. P. P. está previsto, que la sentencia deberá expresar los fundamentos de hecho y las de derecho que el juez explicita, para sustentar la decisión, lo cual en el caso de autos se evidencia en el caso concreto, se puede decir que ha sido prolija en esgrimir estas razones,

usando términos claros, conforme aconseja” (León, 2008) ya que la sentencia tiene como destinatarios a las partes, que en el caso concreto; por lo menos la parte procesada y sentencia no posee conocimientos técnicos jurídicos.

Siendo como se expone, el hecho de hallar razones donde el juzgador, ha examinado los hechos en su conjunto basadas en una valoración conjunta, reconstruyendo los hechos en base a las pruebas actuadas en el proceso, asimismo el acto de consignar explícitamente la norma que subsume los hechos investigados; la fijación de la pena en atención a principios de lesividad, proporcionalidad, entre otros; así como el monto de la reparación civil, apreciando el valor del bien jurídico protegido, entre otros puntos, permiten afirmar que en este rubro de la sentencia en estudio, se aproxima también a las bases doctrinarias suscritas por (San Martín, 2006)

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

“En la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado y la claridad.”

En cuanto a la claridad, ésta manifiesto, y se aproxima a lo que sostiene (Colomer, 2000) y (León, 2008) quienes exponen, que la sentencia debe ser redactada en términos claros

y comprensibles, que no requieran la interpretación de un experto, sobre todo a efectos de no desnaturalizarse al momento de su ejecución.

Al cierre de ésta parte del análisis se puede decir, que en cuanto a su forma la sentencia de primera instancia, cumple con las exigencias previstas en los parámetros normativos, doctrinarios, y jurisprudenciales pertinentes, sobre todo cuando se trata del contenido de la parte considerativa y resolutive, porque en ambos rubros hay tendencia a sujetarse a estos criterios, igual manera en lo que respecta a la parte expositiva, hay tendencia a explicitar aspectos relevantes como son los hechos, la posición exacta de las partes, en relación a los hechos, pero expuestos por el Juzgador; en cambio apenas se describe los aspectos procesales; es decir, como si la intención en ésta parte expositiva es iniciar prontamente la motivación, cuando lo ideal podría ser: presentar coherente y claramente los hechos investigados, la posición que las partes han adoptado al respecto; asegurándose de tener en frente un proceso regular, en el cual no hay vicios, sino por el contrario un proceso regular, un debido proceso, como afirma (Bustamante, 2001) de tal forma que la lectura de la sentencia permita tomar conocimiento de lo hecho y actuado en el proceso.

En cuanto a la motivación y la claridad, expuesta en la sentencia de primera instancia se puede afirmar, que es similar al que exponen Arenas y Ramírez (2009), cuando estudiaron, en Cuba, “La argumentación jurídica en la sentencia, en el cual exponen que: (...) hay normatividad que regula la exigencia de la motivación, que todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia; asimismo respecto de la claridad, afirman que la sentencia debe ser accesible al público, cualquiera que sea sus clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y que esto solo se expresa a través de la correcta motivación de la resolución judicial.

En relación a la sentencia de segunda instancia

“Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue corte superior de justicia de piura tercera sala penal apelaciones que se ubicó en el rango de alta calidad, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (cuadro 8)”

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango alta, mediana, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y baja, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; aspectos del proceso; y la claridad.

En cuanto a la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; y la claridad; mientras que 3: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontraron.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que, al igual que en la sentencia de primera instancia, se observa tendencia a explicitar datos que individualizan a la sentencia y al sentenciado; lo cual ciertamente es relevante, ya que la sentencia, resulta ser una norma individual; que rige exclusivamente entre las partes, con relación a un caso concreto. De otro lado, en su parte expositiva, según León (2008), debe indicar cuál es el planteamiento, el asunto que se va resolver, así como la verificación de la inexistencia de vicios que no contravengan el debido proceso (Chaname, 2009). Sin embargo, “en el caso concreto en lo que respecta a las posturas de las partes no se halló ninguno de estos parámetros, lo que deja entrever que en segunda instancia hay tendencia a no explicitar un conjunto de contenidos donde se pueda observar el planteamiento del problema, es decir lo que ha sido motivo de impugnación y lo que se va resolver en segunda instancia, contenidos que debería de consignarse estos datos, ya que le otorgaría completitud y sobre todo su lectura implicaría ser entendida por los justiciables, muy al margen de su nivel cultural o conocimientos jurídicos”.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

“En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.”

“En cuanto a la motivación de la pena, no se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian

proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.”

Finalmente, respecto de la motivación de la reparación civil, no se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que en esta parte de la sentencia de segunda instancia de la parte considerativa como en la de primera instancia ambas sentencias cumplen con los parámetros normativos, jurisprudenciales y doctrinarios de acuerdo a nuestro marco teórico por las cuales ambas se encuentran en los parámetros de muy alta calidad.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. “Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido a los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad,

VI. CONCLUSIONES

“Se concluyo que la calidad de la parte expositiva de le sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes fue de rango muy alta.”

“Porque el juez se pronunció manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, descubriendo coherentemente el problema central del proceso que debe resolver.”

“Se determinó que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de la primera y segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango muy alto.” “Porque el juez al emitir la sentencia realizo la motivación con arreglo a los hechos y al petitorio formulado mediante la valorización conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, y en la motivación de derecho a la correspondiente norma jurídica aplicable a este delito.”

“Se finalizo que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron de rango muy alta Porque el juez se pronunció sobre los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal, y las cuestiones relativas a la existencia del hecho, calificación legal de los supuestos fácticos con la premisa normativa, así como respecto de la responsabilidad del acusado, la individualización de la pena y la reparación civil.”

ASPECTOS COMPLEMENTARIOS

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad y Morales. (2005). *la investigacion como principio eticos*.
- Academia de la Magistratura. (2009). *objeto de la prueba*.
- Acuerdo Plenario N° 6 -2006/CJ-116. (s.f.). *Teoria de la Reparacion civil*.
- Aguirre Montenegro. (2004). *los medios impugnatorios*.
- Arango Escobar. (1996). *objeto de la prueba*.
- Arias Bramont. (1996). *sujeto pasivo*.
- Balmaceda Quiros. (2011). *el principio Lesividad*.
- Bauman. (2000). *principio acusatorio*.
- Bramont Arias Torres. (1996). *consumacion*.
- Bustamante Alarcon. (2001). *principio del derecho de prueba*. Lima.
- Bustamante, A. R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*.
Lima: Ara.
- C.P.P. (1991). *La policia nacional*.
- Cajas. (2008). *concepto de sentencia*.
- Campos. (2010). *matriz de consistencia Logica*.
- Caro. (2010). *Drecho penla y procesal penal*. Lima: Gaceta Juridica.
- Caro, C. D. (2006). *Notas sobre la individualización judicial de la pena en el código penal peruano*. Lima: Ccfirma.
- Castillo Alva. (2002).
- Castillo Alva. (2004). *Teoria de la pena*.
- Colomer, H. (2000). *El arbitrio judicial*. Barcelona: Ariel.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005). *principio de correlacion entre acusacion y sentencia*.
- Cuadro Salinas. (2010). *principio acusatorio*. Lima.
- Cubas Villanueva. (2009). *los medios impugnatorios son instrumentos de naturaleza*.

- Cubas, V. V. (2004). *Principios del Proceso Penal en el Nuevo Código Procesal Penal*. Lima.
- Diaz Rodriguez y Tena de Sosa. (2008). *Principio de Inocencia*.
- Do Prado, L., Quelopana, Ortiz, C., & Gonzáles, R. (2008). *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Organización Panamericana de la Salud. . Washigton.
- Donna. (2005). *tipicidad objetiva-afirma que el acceso carnal es sin duda*.
- Educativa, T. d. (2012). *Tecnicas de Investigacion Educactiva G38*. Obtenido de Metodos Estadisticos:
<https://sites.google.com/site/tecnicasdeinvestigaciond38/metodos-estadisticos>
- Ejecutoria Suprema. (1997). *presuncion de inocencia*. lima.
- Elmer Salas. (2020). *familias disfuncionales como consecuencia de violacion sexual*. Piura.
- Espinoza Vasquez. (1983). *violacion de menores*.
- Fernandez Fernando. (2019). *victimias de violaciones sexuales*. Piura: correo.
- Fernandez Monge. (2004). *sujeto activo*.
- Ferrajoli. (1997). *Principio de culpabilidad*.
- Fix Zamudio. (1991). *El debido Proceso*.
- Franciskovic Ingunza. (2002). *eigencia y explicaion que dbe tenr toda resolucion*.
- Fuentes. (2013).
- Fuentes. (2013). *el sistema de la administracion de justicia*.
- Garcia Rada. (2005). *caracteristicas de .*
- García, C. P. (2009). *Consecuencias político-criminales de la implementación del nuevo sistema procesal penal, en: El Derecho Procesal Penal, Frente a los Retos del Nuevo Código Procesal Penal*,. Lima: ARA Editores.
- Garcia, M. (2005). *violacion Sexual*.
- Gonzales, G. (2002). *el sistema judicial en Piura*.
- Guerrica Echevarria Cristina. (2005). *violaicon sexual de menores de edad*.
- Hernandez, y. O. (2010). *Metodología de investigación*.
- IPSOS, A. (2010). *encuenta*.

- Jewkes. (2002). *que es violaicon sexual*.
- Jimenez. (2019).
- Jimenez. (2019). *adminsitracion de justicia*.
- Jimenez de Asua. (1996). *derecho penal*.
- La Ejecutoria Suprema R.N. N° 878-2005. (12-05-2005). *BIEN JURIDICO PROTEGIDO-delitos de violaicon sexual*. huara.
- Latorre, A. D. (2005). *Bases metodológicas de la investigación educativa*. Barcelona: Experiencia.
- León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima: Academia de la Magistratura (AMAG). .
- Mejia. (2004). *investigacion descriptiva*.
- Mir Puig. (1994). *culpabilidad*.
- Mixan Mass. (1984). *el proceso penal*.
- Mixan Mass. (1990). *la prueba*.
- Montero Aroca. (2001). *la prueba* .
- Muñoz. (2003). *principio de legalidad*.
- Muñoz Alcalde. (2007). *Apreciacion de las características*.
- Muñoz Conde. (1985). *El debido ejercicio de Uis Puniendi*.
- Muñoz Conde. (1993).
- Muñoz, G. (2004). *a teoria del delito*, .
- Navas. (2003). *teoria de la tipicidad*.
- Neyra Flores. (2007). *principio de publicidad*.
- Ñaupas Mejia Novoa y Villagomez. (2013). *matís de concistencia logica*.
- Ñaupas, H., Novoa, E., & Villagomez, A. (2014). *Metodología de la investigación cuantitativa-cualitativa y redacción de la tesis*. Bogotá:: 4a. Edición. Ediciones de la U.
- Peña Cabrera. (2002). *bien juridico protegido*.
- Peña Vasquez. (1992). *tratado de derecho penal*.
- Pereyra Anabalon. (1997). *los paises deben juzsar en terminos de* .

Plasencia. (2014). *teoria de la antijuricidad*.

Plasencia. (2004). *teoria de culpabilidad*.

Polaino Navarrete. (2004). *Principio de Lesividad consste en que el delito*.

Ramirez, B. (2005). *Teoria de la Pena*.

Reyes Echandia. (1989). *antijuricidad*.

Roxin. (2006). *principio de culpabilidad este autor considera que se requiere*.

Roxin Claus. (2000). *principio de correlacion*.

Salinas Siccha. (2004). *tipicidad objetiva*.

Salinas Siccha. (2005).

San Martin Castro. (2003). *La presuncion de Inocencia*. lima.

San Martin, C. (2006). *Derecho Procesal Penal (3a ed.)*. Lima: Grijley.

Sanchez. (2001). *CALIDAD DE SENTENCIA*.

sanchez. (2001). *calidad de sentencia, .*

Sanchez Velarde. (2004). *el principio de debido proceso*. lima.

Sanchez Velarde. (2004). *el proceso penal .*

Sproviero. (1996). *delito de violacion sexual*.

Tabini del Valle. (1997). *tipicidad*.

Talavera Elguera, P. (2011). *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Limarollo.: Coperación Alemana al Desarrollo.

Universidad de Celaya. (2011). *principios eticos*.

Valderrama, S. (2006). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica (Primera ed.)*. . Lima: San Marcos.

Vazques Boyer. (2003). *pena aplicable violacion sexual*.

Velarde, S. (2004). *adminstracion de justicia*.

Villavicencio Terrenos. (2010). *teoria de la reparacion civil*.

Villavicencio Terreros. (1990). *principio de lagalidad*.

zaffaroni. (1973). *antijuricidad*.

Zaffaroni. (1991). *teoria del delito atiende al cunplimieno*.

A

N

E

X

O

ANEXO 1: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

N°	Actividades	Año 2021																
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17
1	Presentación del primer borrador del informe final	X																
2	Mejora de la redacción del primer borrador del informe final		X															
3	Primer borrador de artículo científico			X														
4	Mejora en la redacción del informe final y artículo científico				X													
5	Revisión y mejora del informe final					X												
6	Revisión y mejora del artículo científico						X											
7	Informe final, artículo científico y ponencia							X										
9	Sustentación del informe final y artículo científico								X									
10	Sustentación del informe final.									X								
11	Sustentación del informe final.										X							
12	Sustentación del informe final.											X						
13	Sustentación del informe final.												X					
14	Levanta las observaciones del informe final de acuerdo a las indicaciones del JI.													X				
15	Levanta las observaciones del informe final de acuerdo a las indicaciones del JI.														X			
16	El DT programa las actividades del jurado de investigación y las sustentaciones.															X		
17	Continúa con la sustentación del informe final.																X	

ANEXO 2: PRESUPUESTO

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% Número	Total (S/.)
Suministros			
Impresiones	30	2	60.00
Fotocopias			
Empastado	30	1	30.00
Papel bond A-4 (500 hojas)	15.00	2	30.00
Lapiceros			
Servicios			
Uso de Turnitin	100.00	1	100.00
Sub total			220.00
Gastos de viaje			
Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
Uso de Internet	50.00	6	300.00
Búsqueda de información en base de datos	50.00	4	200.00
Soporte informático	60.00	2	120.00
Sub total			620.00
Recurso humano			
Asesoría personalizada (5 horas por semana)	50.00	5	250.00
Sub total			250.00
Total de presupuesto no desembolsable			870.00
Total (S/)			1,090.00

ANEXO 3:

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

“De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre delito de violación sexual de menor de edad, contenido en el expediente N° 3497-2016-101-2001-JR-PE-01, en el cual han intervenido el Juzgado Penal Colegiado Supraprov.-Sede Central de la ciudad de Piura y en segunda instancia corte superior de justicia de piura tercera sala penal de apelaciones del Distrito Judicial de Piura.”

“Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.”

“Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.”

Piura, 04 de mayo de 2021

Flor Viviana Mamani Duran

DNI 48602858